

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de JOSE MANUEL ZARATE MONTOYA contra LUIS EDUARDO MENDOZA CASTILLO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00866-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JOSE MANUEL ZARATE MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.087.917, en contra de **LUIS EDUARDO MENDOZA CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.530 y **LUISA FERNANDA MENDOZA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.273.978, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -letra de cambio-³:
- a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE \$15'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 de fecha 23 de octubre del año 2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -24 de octubre de 2022- hasta que se haga efectivo su pago.
- c) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$3'600.000.oo m/cte., por concepto de intereses de plazo.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al abogado **JOHANN SEBASTIÁN ZARATE RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.117.745 y de tarjeta profesional No. 326.288 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d74676942fd2e14a616577ac6dd5cddfac046b03cf0d9280cd065729b3da5d**Documento generado en 30/05/2023 10:44:04 AM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MAURICIO REINA MOLINA contra ALEXANDER PALACIO PALACIO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00867-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **ALEXANDER PALACIO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.844, como empleado de GOODTRADE S.A.S. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'950.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

o 39 Pequenas Causas y Competencia Multiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d376b0f15c2826a45601e23219d7d320437ed0f840c8cdc7b71f8be927efdae

Documento generado en 30/05/2023 10:44:05 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MAURICIO REINA MOLINA contra ALEXANDER PALACIO PALACIO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00867-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **MAURICIO REINA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.070, en contra de **ALEXANDER PALACIO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.125.844, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –letra de cambio-².
- a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE \$7.300.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2017.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -18 de agosto 2017- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por concepto de intereses de plazo causados del 18 de julio de 2017 al 18 de agosto de 2017.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar al demandante **MAURICIO REINA MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.536.070 y T.P 325.934 del C.S. de la J, quien actúa encausa propia.

Notifiquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1308bd57c98ef2f3d71d1a2432c616b6281ee36d5a81d2d1721e679538699d**Documento generado en 30/05/2023 10:44:06 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA - COOCREDIMED contra LORENA ESTHER MONTERO VILLARREAL. Exp. 11001-41-89-039-2023-00868-001.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aclarar la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 29254, pues se desprendía que el endoso en propiedad y con responsabilidad le fue otorgado por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "COOCREDIMED" a ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., la cual endosó posteriormente a OLGA PINZÓN ALMANZA. Además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende que se haya anulado el endoso realizado a OLGA PINZÓN ALMANZA y tampoco obra documento o inventario que acredite que el citado pagaré fue anulado por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que deberá aclarar la cadena de endosos y de ser el caso aportar los documentos que acrediten que los mismos efectivamente fueron anulados.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo 2023.

La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac4f108f1c41de353a887d7eb6cddd0b1a137196f65e69b344277ad7973948c**Documento generado en 30/05/2023 10:44:07 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" contra JARABA HOYOS LILIANA MARIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00869**-00¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues una vez revisados los documentos aportados con la demanda, con los cuales se pretende que se libre orden de apremio, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo, como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación" (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que "para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida" (aart. 661 del C. Cio.)

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es COOCREDIMED; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay siete endosos en propiedad en el siguiente orden: (i) de COOCREDIMED a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., (ii) esta endosó en propiedad en favor de CONSULTORIA ECONOMICA FINANCIERA, Υ (iii) CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIERA en favor de TORRE CIUDAD LTDA, (iv) luego un endoso en favor de ALCALÁ CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIERA sin fecha y no se identifica quien efectuó el mismo, (v) ALCALÁ CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIERA en favor de ACOSTA LOZANO Y CIA SENC, (vi) ACOSTA LOZANO Y CIA SENC en favor de ALCALÁ CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIERA, y (vii) el ultimo endoso es de ALCALÁ CONSULTORIA ECONOMICA Y FINANCIERA en favor de ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos tiene constancia de haber sido anulado.

De suerte que, es claro que COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación. Téngase en cuenta, además, que si bien la demandante afirma que por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, fueron anulados los endosos del pagaré que se pretende ejecutar, lo cierto es que no se aportó inventario alguno en el que conste que los endosos inmersos en el pagaré No. 28485 fueron anulados mediante dicha determinación, y tampoco obra constancia en el cuerpo de dicho cartular, que permita concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos, razón por la que no puede librarse la orden de pago pretendida por la copropiedad demandante.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770a6c557014dbc5d3b822a554561c31778c984f83faf608570fc1f37b1d61a**Documento generado en 30/05/2023 10:44:09 AM

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA – COOCREDIMED contra ANA ISABEL MACIA HORTA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00872-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aclarar la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 46799, pues se desprende que el endoso en propiedad y con responsabilidad le fue otorgado por COOINVERCOR a CORPOSER, está última a ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., la cual endosó posteriormente a INVERSORES PALMA GREG S.A.S., quien luego lo endosó a ADRIANA LOPEZ HERNAN y, esta a su vez a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES - COOVENAL EN INTERVENCIÓN. Además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende que se haya anulado el endoso realizado a ADRIANA LOPEZ HERNAN y tampoco obra documento o inventario que acredite que el citado pagaré fue anulado por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que deberá aclarar la cadena de endosos y de ser el caso aportar los documentos que acrediten que los mismos efectivamente fueron anulados.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46f0cacd307751131391e83a473dd4cd77bcf71ad00ffae733921e0c427b2dbe

Documento generado en 30/05/2023 10:44:10 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ADRIANA PATRICIA LEON CORTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00873-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ADRIANA PATRICIA LEON CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.507.496. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$32.100.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

9 Pequenas Causas Y Competencia миітіріє Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97681156ebea92a7498c993de67abdf5f386b984368fd0386509b24007664f80

Documento generado en 30/05/2023 10:44:11 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ADRIANA PATRICIA LEON CORTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00873-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 830.089.530-6, en contra de **ADRIANA PATRICIA LEON CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.507.496, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$5.729.282.00, por concepto de capital vencido de 16 cuotas contenidas en pagaré No. 4960066257, causadas del 10 de enero de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- c) TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$3.736.554.00, correspondientes a las cuotas vencidas del 10 de enero del año 2022 hasta la cuota de 10 de abril de 2023.
- d) TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE \$13.203.703.oo, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 4960066257.
- e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -8 de mayo de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.062.403, y T.P 286.850, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a94fcb0f905582e76ffc6a564d0c408fb4b0e0003d6067f687b888dda036cac5

Documento generado en 30/05/2023 10:44:12 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra RAUL EDUARDO PEDRAZA LEGUIZAMON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00874-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, RAUL EDUARDO PEDRAZA LEGUIZAMON identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.122, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el numeral segundo del escrito que antecede, por la profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante las respectivas entidades allí referidas, a efectos de obtener la información solicitada (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be0b04e1696666d8875fbb80b9939efc851c878d83b1740d2cdb03c6a904fd35

Documento generado en 30/05/2023 10:44:13 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra RAUL EDUARDO PEDRAZA LEGUIZAMON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00874-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificado con NIT 830.089.530-6, en contra **RAUL EDUARDO PEDRAZA LEGUIZAMON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.122, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-.³:
- a) DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$2'071.431.oo, por concepto de capital vencido de 18 cuotas contenidas en el pagaré No. 4220073608.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$11'716.146.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 4220073608.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE \$2'412.318.00, por concepto de intereses corrientes.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.382.493 y de tarjeta profesional No. 314.270 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/51
⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

do 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc62ceaddfb5d6e947ad595e4ac59e05bcc788f570d75970901080a07fedc659**Documento generado en 30/05/2023 10:44:14 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra MARTA JOSEFINA MIRANDA MORA. Exp. $11001-41-89-039-2023-00878-00^1$.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: Indicar sí conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución No. 725 de agosto 8 de 2018, se inició proceso de cobro coactivo dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa. No aclaró la competencia que le asigna la parte demandante a la presente acción, conforme a los presupuestos del Código General del Proceso y la literalidad del título pretendido como base de ejecución y, no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f593ef1210a79f4b3e11794d151877fcbcbd2633557b60829864fe8b47bd7d98

Documento generado en 30/05/2023 10:44:15 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JOSE FABIAN GONZALEZ ACUÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00879**-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **JOSE FABIAN GONZALEZ ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.611.518. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$7.500.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac184201ee5a1bbd696c5e9a7a7ba973756b6d8ca9dbe5a7b525ac1f1f5af82

Documento generado en 30/05/2023 10:44:16 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. contra JOSE FABIAN GONZALEZ ACUÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00879-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S**, identificado con NIT. 830.033.825-2, en contra de **JOSE FABIAN GONZALEZ ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.611.518, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE \$5.025.800.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. SU-2022019603.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -16 de junio 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ identificada con cédula

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

de ciudadanía No. 1.069.723.593, y T.P 282.596, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5661b1bf7c2cb8b988f59f32df39ff6cd3b13088ae4c63b5b6d84d605eb52**Documento generado en 30/05/2023 10:44:18 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INMOBILIARIA GERCAME contra JUAN CARLOS PARADA ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00880-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: allegar conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad INMOBILIARIA GERCAME, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbaa53dc636ece9f493285183208a5bbc3de588bce371eb12ca2db02e861c53f

Documento generado en 30/05/2023 10:44:20 AM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra YURY PAOLA MENDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00881-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **YURY PAOLA MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.117.284 y **JOHN ALONSO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.073. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$11.600.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el num 3° del escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información pretendida (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c791ccf448f7aae64af5d0089ec52e1dd1cb9b7e210afe07df312826d73f3d3a

Documento generado en 30/05/2023 10:44:22 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra YURY PAOLA MENDEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00881-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de **YURY PAOLA MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.117.284 y **JOHN ALONSO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.510.073, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –contrato de arrendamiento-².
- a) SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$7.742.538.oo, por concepto de capital vencido de 11 cánones de arrendamiento, causados de abril de 2021 hasta marzo de 2022.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora **WILSON GOMEZ HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y T.P 115.907, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c02f97e24ba47c36ee88ae8a01dbb66e34cb5eaa04e1894ee7fcac81fe87df3

Documento generado en 30/05/2023 10:44:23 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INCOBUGO LIMITADA contra NURY ANALITH BURGOS GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00885-001

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 16 de mayo de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley y tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envió de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la pasiva.

Además, omitió especificar los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen plenamente el inmueble a restituir, o en su defecto, anexar algún documento que los contenga y desglosar y precisar el valor y periodicidad de cada uno de los cánones adeudados por la parte demandada conforme el tenor literal del contrato de arrendamiento.

Notifiquese².

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64412c03bbbee06da14ff4e255b1e507cbe056604d42e7b8408ae32f0cde22bc**Documento generado en 30/05/2023 10:44:25 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. contra AGENCIA ACIONAL DE TIERRAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01059**-00¹

En atención al escrito que antecede, se tiene en cuenta que según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, dicho extremo designó como segundo perito a EDGAR MANUEL PEÑARANDA MEDINA (fl. 64).

Además, según lo manifestado por el perito HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS "se agendó visita técnica al predio con código catastral No. 44-001-00-06-00-00-0001-1597-0-00000000, ubicado en la vereda Cerrillo, jurisdicción del municipio de Riohacha, para el 1 de junio del año en curso" (fl. 66).

En virtud de lo anterior, los peritos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en el sentido de realizar y presentar su experticia conjuntamente en el término indicado por auto de fecha 14 de abril del año en curso.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64b43298e949221b8ceaa2c2df9c6456c033cc8be08831da28f265ee9766538e

Documento generado en 30/05/2023 10:43:24 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA – CONALFE LTDA contra JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01940-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 23 de mayo, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

- 1.- La sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA, identificado con NIT. 860.014.071-4, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.034, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$5'850.000.00, por concepto de 15 cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2020 hasta noviembre del año 2021 contenidas en el pagaré No. 49704 y, \$12'870.000.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 49704, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, frente a las cuotas en mora desde que cada una se hizo exigible y frente al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).
- **2.-** Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.034, suscribió el pagaré de fecha 3 de agosto de 2020 por la suma de \$18.720.000.00 por concepto de capital, pagadero en 48 cuotas mensuales sucesivas de \$390.000.00 a parir del 1º de septiembre de 2020, sin acordarse interés de plazo, reconociéndose interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley.

El deudor incurrió en mora desde el 1º de septiembre de 2020 y, en virtud de la cláusula aceleratoria se exige el pago de la totalidad de la obligación.

Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es: **\$5'850.000.oo**, por concepto de 15 cuotas causadas desde el mes de septiembre de 2020 hasta noviembre del año 2021 contenidas en el pagaré No. 49704 y, **\$12'870.000.oo**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 49704, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, frente a las cuotas en mora desde que cada una se hizo exigible y frente al capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.034, se tuvo por notificado de forma concluyente mediante proveído del 22 de abril de 2022 (archivo 19), quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados *"COBRO DE LO NO DEBIDO" y "TEMERIDAD Y MALA FE"*, argumentando, en síntesis, que el préstamo efectivamente desembolsado ascendió a la suma \$7.000.000.00 por lo que la obligación cobrada no resulta acorde con lo prestado.

Además, formuló excepciones previas contra la orden de pago mediante el respectivo recurso de reposición, las que fueron denegadas mediante proveído del 19 de julio de la pasada anualidad.

4.- Mediante proveído del 12 de agosto de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones —excepciones- al actor, frente al cual solicitó declarara su improcedencia, razón por la cual mediante auto del 9 de septiembre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 8 de noviembre de 2022 y 23 de mayo de 2023, ante una conciliación que en últimas resulto fracasada por incumplimiento del deudor; allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.
- **2.-** La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación,

legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de los medios exceptivos formulados, encaminados a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referidos, que por demás valga resaltar no fue desconocido ni tachado de falso por el deudor demandado; iniciando con el denominado: "COBRO DE LO NO DEBIDO", sobre la base de contener una suma no adeudada.

Examinado con detenimiento el documento báculo de ejecución pagaré Ver Derecho Comercial de los Títulos Valores, cuarta edición. Tomo I, pág., 111. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2006), se destaca que del contenido del mismo se establece sin mayor perífrasis que fue suscrito con espacios en blanco, pues se aportó la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, de allí que se haga necesario realizar las siguientes precisiones.

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo-pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: 1) El completo, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; 2) El incompleto, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, 3) El papel firmado en blanco, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora", de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o "espacios en blanco" es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del

suscriptor..."; si el legislador utilizó el adjetivo "conforme" es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: "Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."

"Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas" (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales."³.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

³ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: a) que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; b) cuáles fueron los espacios dejados en blanco; c) cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, d) que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.1.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace. o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

3.2.- De la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré número 49704 (fl. 5 archivo 30 c.1), se estableció respecto al valor que el mismo correspondería a: "1. La cuantía será igual a la suma total que le(s) este(mos) adeudando por concepto del monto total pendiente de pago...".

Teniendo en cuenta lo anterior, sólo se afirmó lacónicamente que la suma prestada ascendió a \$7.000.000.oo, sin indicar la existencia de otras obligaciones que conforme a la respectiva carta de instrucciones podían incorporarse en el

pagare, frente a lo cual valga resaltar que conforme a la tabla de amortización del crédito otorgado al ejecutado –folio 7 archivo 30-, se aplicaban cobros de aportes mensuales, así como cuota de afiliación, igualmente causada mes a mes, estableciéndose una cuota de \$390.000.oo mensuales, por lo que multiplicada por las 48 pactadas cuotas asciende al valor insertado en el cartular, esto es, \$18.720.000.oo, monto que corresponde al literalizado en el pagaré y el cobrado en la demanda, por cuotas en mora y capital acelerado.

Se advierte que la parte ejecutada no rechazó o desconoció el pago de cuotas mensuales ni mucho menos su valor mensual, como tampoco puso de presente abono o pago a la obligación aquí reclamada, su oposición únicamente se enfiló a indicar que el valor prestado fue de \$7.000.000.00, empero, ello per se no es suficiente para desconocer la obligación allí literalizada, por razón que no obra prueba alguna adicional que verifique la inexistencia de otras obligaciones a cargo del deudor, salvo su solo dicho, que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil⁴, de allí que no se observa la contradicción o yerro alguno, por lo que el medio exceptivo bajo estudio será denegado.

- **4.-** Abordando el restante medio exceptivo titulado "TEMERIDAD Y MALA FE", no se acreditó la alteración de la literalidad del pagaré como tampoco un diligenciamiento irregular, ni mucho menos un actuar ilegal en cabeza del acreedor aquí demandante, pues como quedó antes puntualizado, siguió los lineamientos fijados en el pagaré para acelerar el plazo, así como las directrices para su diligenciamiento, al paso que las pruebas permitieron determinar que es tenedor legítimo de buena fe, pues la mala no se probó, quien tenía plena facultad para ejercer la acción cambiaria, como en efecto ocurrió.
- **5.-** Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el Pagaré y sus respectivos intereses moratorios.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "TEMERIDAD Y MALA FE", por lo dicho en esta audiencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.034 y a favor de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA – CONALFE LTDA, identificado con NIT. 860.014.071-4, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 7 de diciembre de 2021.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$990.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f092031bf59f39a40d8b3d1d18a6e91ab8a786981826b5a0479b38610d908bd2

Documento generado en 30/05/2023 10:43:25 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA DE ESPACIOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01958-00**².

Atendiendo el escrito obrante a folio 42 C1. El Despacho, niega la solicitud de aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que la providencia del pasado 9 de mayo del año 2023, es clara, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, de manera que no se encuentran los presupuestos para avalar dicha aclaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G. del P., máxime si en cuenta se tiene que en dicho proveído se puso de presente la razón adicional por la cual la liquidación de crédito actualizada fue aprobada así como los valores en ella contenidos además de precisar sobre como se tienen en cuenta los depósitos que han sido realizados a órdenes del proceso.

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90dbc479fdf3867bcfd32d87a2b7e3cf75eb91d34040c46d7ec09350d78e074**Documento generado en 30/05/2023 10:43:26 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00220-00²**.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el el apoderado del extremo demandado **ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON**, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal desde la notificación a la demandada.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Como fundamento de ello, afirmó la incidentante que:

"La demandada acudió de manera presencial a las oficinas de este Juzgado el día 12 de enero de 2023, a las 12:32 p.m., en donde el oficial Mayor deja la constancia de la notificación, en donde mi representada en esta misma Acta de notificación, le informa al despacho que la demanda y sus anexos deben ser enviados al correo electrónico horten**c**ia25valderrama@**hotmail.com**, y también indica los números telefónicos de contacto 3115186587/3007003116. En el trascurso de la tarde de ese mismo día de la notificación, 12 de enero de 2023, la señora Hortensia se percató que no llego la demanda y sus anexos al correo electrónico. Y no podía llegar correo alguno, por cuanto mi representada se percató en ese momento, de que había indicado mal la dirección de correo electrónica, por cuanto su correo no es el que ella indico sino, hortencia25valderrama@hotmail.com , siendo la dirección de correo electrónico correcta y la cual si pertenece a la demandada la siguiente: hortencia25valderrama@gmail.com En razón a lo anterior, mí representada en horas de la noche, escribió mensaje mediante whatsapp al número de 322-7763506, que tiene este despacho como contacto, en donde advierte dicha confusión, y corrige el correo indicado para que se le enviara la demanda, sus anexos y el auto del cual no tiene conocimiento, a lo que le responden que ese no es horario para comunicarse, pero que se le dará tramite a la solicitud al día hábil siguiente, es decir el día viernes 13 de enero de 2023. Obsérvese la Constancia Secretarial suscrita por la Citadora Laura Daniela Algarra Daza, quien de manera taxativa refiere de la solicitud de mi representada..".

Agrega que: "...mediante correo electrónico de su cuenta hortensia25valderrama@gmail.com, dirigido al correo institucional del despacho j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las 23:43 horas del día 12 de enero de 2023, nuevamente advierte al despacho, que su correo es del que se está enviando mensaje, no el que se consignó en el acta de notificación, así se encuentra acreditado en el presente proceso, donde además se le responde que se le dará tramite al día hábil siguiente y también consta en las constancias secretariales.."

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Aclara que: "A pesar de haberse, informado al despacho, de manera inmediata, la corrección de la dirección de correo electrónico, donde se debía culminar la notificación enviando la demanda, los anexos y el mandamiento de pago para que quedara, en legal forma surtida la notificación, mediante el mismo canal digital, de donde se envió correo al despacho y por vía whatsapp al número que reporta el despacho como contacto, nunca se envió los documentos a mi representada. Esta afirmación se encuentra corroborada en las Constancias Secretariales, obrantes al plenario."

Resalta: "...Como se acredita en el correo electrónico, enviado por mi representada el día 12 de enero de 2023 a las 23:43 horas, el despacho, responde este mensaje el día 16 de enero de 2023 a las 22:16 horas, indicando, de manera ilógica y errónea que se remita en forma correcta, la dirección de correo, omitiendo raciocinio lógico, que si entro un correo de hortensia25valderrama@gmail.com, Pues, es esta la dirección donde debe enviarse la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, así fuera reenviándolo, pero el despacho omitió enviarlo, para completar de manera legal la notificación..".

Concluye exponiendo que: "En estas circunstancias, el despacho, como se encuentra acreditado en las constancias secretariales, nunca le envió al canal digital corregido y reportado oportunamente por mi mandante el escrito de demanda, ni los anexos, ni el auto de mandamiento de pago, a mi representada, y da por cierto que, por haber suscrito el acta de notificación, el día 12 de enero de 2023, a partir del día 13 de enero comienzan a correr los términos para contestar la demanda."

Por lo anterior solicita: "...se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso aquí referenciado y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.".

2.- Frente a lo anterior, el extremo actor indicó: "...Al igual a través de sus escritos, puntualmente suscita manifestaciones encaminadas a entorpecer y demorar el claro desarrollo del proceso Civil, pues sus declaraciones están dirigidas a cuestionar las decisiones promulgadas por el honorable Juez del despacho y más grave aún la falta de diligencia en su deber de actuar como profesional en Derecho faltando al deber objetivo de cuidado que está llamado a generar un comportamiento de pleno desconocimiento de argumentación jurídica e interpretación de la Ley Civil. En caso en concreto, se ha puesto de presente a las partes procesales mediante auto del 24 de Marzo de hogaño, la sentencia proferida por el plenario; del cual como apoderado judicial de la parte actora manifiesto a usted honorable juez, que me atengo a lo expuesto y declarado por el plenario en materia Civil." y, solicitó: "...compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya que el abogado Rubiel Alfonso Carrillo Osma incurre en la comisión de la falta contra la real y leal realización de justicia y los fines del estado prevista en el Núm. 8 del Artículo 33 de la ley1123 del 2007...", razón por la cual se abrió a pruebas la actuación incidental decretándose las documentales (archivo 5 c. Nulidad).

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar " la causal invocada", dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo convocado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está especifica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: "...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..." y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, —legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022- que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.".

3.- Sea lo primero advertir que, la notificación reprochada se realizó de forma personal en la sede del Despacho a la parte demandada ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON hoy incidentante, tal y como se verifica en el acta visible en el archivo 11 cuaderno principal del expediente digital, por lo que frente a ello no existe inconformidad alguna, la génesis de la nulidad desemboca en la falta de remisión al correo informado de las piezas procesales del respectivo traslado, por lo que el Despacho reitera lo ya definido frente al recurso de reposición elevado contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por razón que se edifica en las mismas circunstacias fácticas, como pasa exponerse.

Da cuenta la actuación que desde el mismo 12 de enero se remitió al correo indicado por la ejecutada el respectivo acceso al expediente digital <u>hortencia25valderrama@hotmail.com</u> y, si bien el recurrente expone que dicho correo estaba errado, razón por la cual se remitió solicitud en tal sentido, verificado el informe secretarial al respecto y los correos allí verificados, se establece que no plasmó una dirección valida, es más el mismo recurrente tampoco la tiene clara pues expone que es la siguiente <u>hortencia25valderrama@gmail.com</u>, empero, nótese que la cuenta electrónica de la que la ejecutada informa tal yerro, no solo varia la cuenta @hotmail.com a @gmail.com si no que el nombre en una parte lo escribe hortencia25valderrama con (c) y en otra hortensia25valderrama con (s), razón por la cual no puede la demandada verse beneficiada de su propia culpa, al indicar una dirección errónea.

De otro lado, es de resaltar que el Despacho desde antes de levantarse la Emergencia Sanitaria, presta los servicios de **forma virtual** al correo electrónico o vía telefónica; así como, de **manera presencial** en la sede del Despacho, razón por la cual, debido a esa especial circunstancia la demandada como el aquí incidentente no debían limitarse a remitir un simple correo, de una parte informando una dirección electrónica, por demás errada y, por otra, solicitando acceso al expediente, pues ante la premura del tiempo en curso debido a la notificación personal en la sede del Despacho, debieron acercarse a las instalaciones y solicitar su archivo en medio magnético, sin embargo, conocedores de dicha actuación, propiciada por la misma ejecutada pretendieron con un simple correo suspender o reiniciar un término legal en curso.

4.- En este punto se advierte, que el Despacho no desconoce la importancia del acto de notificar la admisión de la demanda o la orden de pago al extremo demandado, puesto que ello garantiza el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir a la contradicción del proceso, de allí que debe brindársele toda la información necesaria para que pueda ejercer el respectivo derecho de defensa, que por contera desemboca en la protección legal al debido proceso, sin embargo, ello no es óbice para que la misma parte se vea beneficiada de su propia conducta al indicar de forma errada su dirección electrónica y, no solicitar su expediente digital en la sede del Despacho, como tampoco que el profesional del Derecho desconozca esa circunstancia y pretenda reestablecer un término legal con un simple correo electrónico cuando la sede Judicial está abierta al público y pudo solicitar de forma urgente copia de la actuación, empero, ello no ocurrió, por lo que no se encuentra acreditada la nulidad reclamada.

Se advierte frente a la compulsa de copias reclamada por el extremo actor, que en la actuación no se evidencia un actuar temerario, ilegal o de mala fe de la parte incidentante, pues sus recursos e incidente se han elevado amparados en la normatividad vigente, cosa distinta es que los mismos no resulten favorables, de allí que no se estima necesario la compulsa de copias reclamada, sin perjuicio de las actuaciones que en nombre propio pueda presentar el extremo actor.

5.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON**. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **056 hoy** 31 de mayo de 2023.</u>

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c4cdfee972226473c5c629ccb40aeb78212d1e47fd4694c6f66cc016573c8**Documento generado en 30/05/2023 10:43:27 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDWWIN PINZON MUÑOZ contra JOSÉ OMAR PINEDA GARZÓN y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00239-**00¹

Conforme el poder allegado se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutado al Dr. **JOSÉ IGNACIO MIRANDA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.423.254 y de tarjeta profesional No. 86.931 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación que eleva el apoderado judicial de la parte demandada, **SE REQUIERE AL DEMANDANTE EDWWIN PINZON MUÑOZ** para que, en el término de ejecutoria de este proveído, indique si la obligación que aquí se ejecuta fue satisfecha en su totalidad, y manifieste de manera expresa si coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por la pasiva.

Notifiquese²,

La secretaria,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa313b91c5d227805c4747233499f21fb0807f54dbc96fc87368fefc4163e97**Documento generado en 30/05/2023 10:43:29 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **VERBAL** – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO contra JAIRO DE JESUS RIOS VILLAZÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00454**-00.

Decide el Despacho la excepción previa propuesta oportunamente por el extremo demandado, denominadas: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" mediante el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Al respecto, la pasiva fundó su oposición sobre la base que: "...la competencia territorial fue asignada en la ciudad de Bogotá en razón al contrato, No 076 de 2012, suscrito entre el demandante y demandado, no ocurre lo mismo con la pretensión subsidiaria dirigida a ejercer la acción de enriquecimiento sin justa causa; pues el juez competente para conocer del enriquecimiento sin causa dentro de la presente situación resulta ser el juez del domicilio del demando (Barranquilla) de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso...".

Agrega que: "...es evidente en el presente proceso la existencia del contrato No 076 de 2012; por lo que resulta importante recordar que uno de los elementos desarrollados vía jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el tema, para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa es que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, por lo cual resulta a todas luces, que la parte demandante cuenta con otro medio (acción declarativa de incumplimiento), y en consecuencia no resulta viable la acumulación de esta pretensión."

Por su parte el actor, no se pronunció frente a la temática.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las **excepciones**.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las **excepciones previas** que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, en los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa, dispone el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. que: "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.".

La ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 5º la denominada: "Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta la indebida acumulación de pretensiones.

3.- Ahora bien, dicha excepción previa surge cuando ésta no reúne los requisitos de forma de que trata el art. 82 del C.G.P. y los demás que exija la ley, así como cuando de acumulación se trata que no reúna las exigencias del artículo 88 de la misma codificación.

Frente a la temática dispone el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P. que: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.".

Por su parte, contempla el numeral 3° del mismo precepto normativo, que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita" (subraya y negrilla fuera de texto).

3.1.- Descendiendo a la problemática, verificado el libelo demandatorio se reclamó la competencia territorial, que es la que nos concierne, sobre la base de: "...el juez competente para conocer del enriquecimiento sin causa dentro de la presente situación resulta ser el juez del domicilio del demando (Barranquilla) de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso", razón por la cual verificado verificadas las súplicas de la demanda, en especial la subsidiaria, se evidencia que la misma tiene su génesis en un negocio jurídico, esto es, contrato CIF 076 de 2012, cuyo domicilio contractual se plasmó en la cláusula vigésima sexta la **ciudad de Bogotá**, entonces, este Despacho resulta plenamente competente por factor territorial para conocer de la actuación de la referencia, tanto en su pretensión principal y subsidiaria.

De otro lado, frente a la argumentación que: "...para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa es que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, por lo cual resulta a todas luces, que la parte demandante cuenta con otro medio (acción declarativa de incumplimiento), y en consecuencia no resulta viable la acumulación de esta pretensión.", nótese que ello obedece a una cuestión plenamente de fondo, excepciones de mérito, de allí que resulta improcedente analizar dicho argumento en esta oportunidad, sin embargo, se advierte que la acción que echa de manos el quejoso el su argumento, resulta ser la súplica principal.

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, tendrá acogida la excepción analizada y, por ende, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura, en consecuencia, se mantendrá la admisión de la demanda, con la consecuente condena en costas conforme a las previsiones del parágrafo 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**:

- 1º.- DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta denominada: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- **2º.-** En consecuencia, **NO** se **REPONE** la providencia de fechada 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **3º.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de 250.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Por Secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación

en ESTADO No<u>. 056 **hoy 31** de mayo de 2023.</u> La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2857ee28255ecad2cacd8d25360669a61995382edd61377624a8584bfed622dd**Documento generado en 30/05/2023 10:43:30 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra CONCEPCIÓN AMAYA RAMÍREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00489-**00¹

Agréguese a los autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl. 5 C-2), y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines a que haya lugar.

Encontrándose inscrito el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40475298**, de propiedad de la parte demandada, se procede a **DECRETAR** el secuestro del mismo.

En consecuencia, se **COMISIONA** al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. **Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.**

Se ordena citar al **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA** en calidad de acreedor hipotecario, conforme a lo observado en la anotación No. 6 del certificado de tradición del bien inmueble, la parte demandante deberá realizar la notificación, conforme lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19cd8828f06a75a5ee4916555c15050786484cde09d203b47c23a465e6fa5f41

Documento generado en 30/05/2023 10:43:32 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO de MARY GISELLE YAMHURE DACCARETT contra BONGA BUSTAMANTE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-00675-00 $^{\rm 1}$

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que efectuado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término previsto en el num. 2° del art. 463 del C.G. del P., no comparecieron acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 131a8cad6f8ca538a064a96bbf049f56021966d2a95a176b81886f1e28b10340

Documento generado en 30/05/2023 10:43:33 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO ACUMULADO de MARY GISELLE YAMHURE DACCARETT contra BONGA BUSTAMANTE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00675-**00 ¹

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que las medidas cautelares fueron limitadas a la ya decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2023, por estimar que es suficiente para asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), de modo que no se accede a la misma, sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Por Secretaría, requiérase a las entidades bancarias indicadas a folio 7 para que informen a esta sede judicial, sobre las resultas de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 00676 del 3 de marzo de 2023.

Tramítese por el interesado.

Adviértase que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P. **Ofíciese** anexando copia del oficio en mención e insertando el contenido de la norma citada.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb0cab0a2b95c4f34696285696e0cc0c142d506f22519dde03ad69e9729c09f4

Documento generado en 30/05/2023 10:43:34 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ÁLVARO BOHÓRQUEZ AMADOR contra FABIÁN HUMBERTO ZAMBRANO QUINCHUCUA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00683-001

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirvan informar sobre las resultas de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01762 del 28 de junio de 2022.

Adviértase que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P. **Ofíciese** anexando copia del oficio en mención e insertando el contenido de la norma citada.

De otra parte, se pone de presente al extremo ejecutante que auscultado el expediente no se observa memorial de solicitud de medidas cautelares radicado el 1° de febrero del año en curso, por lo que deberá aclarar su solicitud y de ser el caso acreditar la radicación del documento que refiere a folio 9 del expediente digital.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en

ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: f30b4403c0b9f2795f3ddfe0829e8af19fcae5fb9c51802c109d31b527a9594b

Documento generado en 30/05/2023 10:43:35 AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA-PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00767**-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación por aviso remitida a la parte demandada **MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ**, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos previstos en los art. 291 y 292 del C.G. del P., comoquiera que el citatorio y aviso fueron enviados a la pasiva en la misma data - 15 de mayo de 2023-, pues de conformidad con lo dispuesto en el num. 3° art. 291 del C.G. del P:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días" (Resalta el Despacho).

Una vez efectuado el enteramiento de la demanda en los términos previstos en art. 291 ibídem, sin que el demandado comparezca a notificarse personalmente dentro del término correspondiente, se debe realizar la notificación por aviso, tal como refiere el inc. 1° art. 292 del C.G. del P., que reza:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (Subrayado adrede)

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d69a3062c1e20c40c315aa1076de2300ef656022056e5b2844e132366e53ce**Documento generado en 30/05/2023 10:43:36 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra XIOMARA CHICA CARDONA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01175-**00¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada XIOMARA CHICA CARDONA se tuvo notificada por conducta concluyente conforme se precisó en auto del pasado 20 de abril del año 2023, visible a folio 12 C-1 del expediente digital, quien contestó la demanda, presentó excepciones de mérito e instauró incidente de tacha de falsedad.

De las excepciones formuladas por el extremo pasivo, córrase traslado de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 11 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).

Por secretaria, previo ingreso procédase a ubicar en el respectivo cuaderno de incidente de tacha de falsedad, el escrito presentado por la parte demandada obrante en la página 3 y s.s., del folio 11 del cuaderno principal, para con ello proceder a su respectivo trámite.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501fa52efc8555699668a29256fced896c2754ea311f385b5e77f4ef09b95f1e

Documento generado en 30/05/2023 10:43:38 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL VERACRUZ PH contra LADY CAROLINA MARTINEZ JIMENEZ Exp. 11001-41-89-039-**2022-01293-**00¹

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 9 de mayo, notificado por estado el 10 de mayo del año en curso.

En efecto, da cuenta el correo electrónico que adjunta la reposición que la misma se remitió el: "lunes, 15 de mayo de 2023 17:32" y, al remitirse fuera del horario laboral, se en tiende recepcionada al día siguiente, esto es, el martes 16 de mayo, de allí que si el artículo 318 dispone que el recurso de reposición «deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto» (subraya el despacho), salta de bulto que el plazo se le feneció al interesado sin haberlo aprovechado, ello permite aseverar que el término empezó a correr jueves 11 de mayo y se extendió hasta el día lunes 15 a las 5.00 p.m., significa lo anterior que al radicarse en la fecha up supra, lo fue intempestivo.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente sin más dilaciones al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de abril proferido en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfb7066a3fc201d6f2c2ddaf0ace0c330e94ee5f39e952fcbaadf136e6c0bcd1

Documento generado en 30/05/2023 10:43:39 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL contra FERNANDO ALONSO OLIVEROS SANTISTEBAN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00059-**00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar a las abogadas KAREN VANESSA PARRA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P 368.318 del C.S. de la J, como mandataria principal, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y T.P 380.866 del C.S de la J., y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.244.726 y T.P 369.026 como apoderados suplentes del extremo ejecutante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" identificada con NIT. 901.613.240-0, advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (Art. 75 C.G. del P).

Por lo anterior, se tiene por terminado el poder conferido a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 76 ibídem.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación a la parte ejecutada.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fcb25b101d6f18edb9d15d5def9a77e251192705190f8fd86b35f770ef3a60**Documento generado en 30/05/2023 10:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N y O – PROPIEDAD HORIZONTAL contra HUGO ERNESTO GALVIS HIGUERA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00113-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1.- El CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N y O – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT No.900.572.489-6, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural HUGO ERNESTO GALVIS HIGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.907, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de \$5'504.000.00, por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de junio de 2009 hasta mayo de 2020, más los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas; además, por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

Mediante escritura pública No.0051 de fecha 14 de enero de 1993 de la Notaria decima del circulo de Bogotá se protocolizo el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N Y O – PROPIEDAD HORIZONTAL, y en consecuentemente los apartamentos que lo conforman quedaron sometidos al régimen de propiedad horizontal conforme a la ley 182 de 1.948, al decreto reglamentario 107 de 1.983, y demás resoluciones y disposiciones reguladoras de la materia. Posteriormente y por mandato legal a partir del día 03 de agosto de 2.001 la copropiedad quedo bajo la vigencia de la ley 675 de 2.001 y sus decretos reglamentarios.

El demandado, propietario del apartamento 301 tiene manifestado conocer el reglamento de propiedad Horizontal y estar sometidos a él en todas y cada una de las partes y, conforme a lo consignado en el artículo 21 y siguientes del citado reglamento que hace relación a las cuotas de sostenimiento, el demandado en su condición de propietario se comprometió expresamente a cancelar oportunamente y dentro de los diez (10) primeros días de cada mensualidad las cuotas de administración para el mantenimiento del referido inmueble de acuerdo al valor

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

establecido y aprobado en las asambleas ordinarias realizadas dentro de cada año y para tal fin.

En las diferentes actas de asamblea ordinaria de comienzos de año se fijaron los valores de las cuotas de administración recargos por mora y sanciones por extemporaneidad a ser cancelados por los copropietarios que no se allanen al pago oportuno de cuotas de administración y, conforme a lo resuelto en las asambleas antes citadas, las cuotas allí estipuladas se fijan en la forma como quedo consignado en la certificación base de la presente acción.

El demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas mensuales de administración y en las cuotas extraordinarias y sanciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que las cuotas mensuales de Administración y las cuotas extraordinarias configuran obligaciones actuales, claras, expresas, liquidadas y exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2 c.1) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 30 de julio de 2020 (fl. 11 ib.), en la que se ordenó el pago de la suma de: "a) CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE \$5'504.000.00, por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de junio de 2009 hasta mayo de la presente anualidad. b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique. c) Por las cuotas de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma." y, la notificación al extremo pasivo.

El demandado CARLOS ALBERTO PEREZ BERMUDEZ se notificó a través de curador ad litem el 19 de octubre del año 2022 conforme dio cuenta el acta de notificación personal obrante en el archivo 25 del cuaderno principal, quien, contestó la demanda y formuló el medio exceptivo denominado: "PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN" (archivo 26 c.1), con fundamento en que las cuotas de administración se encuentran prescritas ya que son cobradas desde el año 2009.

4.- Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, ultimo que indicó atenerse a lo probado, finalmente, por auto del 9 de diciembre del año 2022 y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia seria de forma escrita, decisión que no fue recurrida por ninguna parte procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.
- 2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque el documento presentado -Certificado de Deuda- contiene obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular lo reglado en el artículo 48 de la

Ley 675 de 2001. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones).

En este punto debe advertirse que el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

- 3.- Tratándose del cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas comunes causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes y de acuerdo a lo reglado en el reglamento de propiedad horizontal respectivo, sumado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, estas cuotas serán solidarias en su pago, entre el propietario y el tenedor que a cualquier título de bienes de dominio privado posea, aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no hago uso efectivo de un determinado bien o servicio común, lo que trae consigo el cobro de los respectivos intereses de mora causados según los lineamientos del artículo 30 de la misma ley.
- Y, por su parte, el artículo 48 referente al procedimiento ejecutivo contemplado en la ley 675 de 2001, precisó que: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."
- **4.-** Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo denominado "PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN", encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el

derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

4.1.- Frente a la acción ejecutiva derivada de las cuotas de administración, la legislación colombiana no ha consagrado término especial alguno para la prescripción de la misma, por lo cual cabe en consecuencia aplicar las disposiciones generales sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales, para el caso la ejecutiva, así las cosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, está prescribe en **cinco (5) años**; teniendo en cuenta que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando "...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..." (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que ".... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

4.2.- Ahora bien, en este punto se pone de presente que si bien las cuotas de administración adeudadas se recopilaron en la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, lo cierto es que la exigibilidad de cada una de ellas -cuotas- ocurre en datas diferentes; pues pese a que el título siempre será uno solo, el vencimiento será distinto **y**, **por ende**, **el término para computar la prescripción empieza desde la exigibilidad de cada cuota**; lo anterior se puede graficar así:

Cuotas en mora	Exigibilidad	Prescripción
Junio 2009	01 / 07 /	01 / 07 / 2014
	2009	
Julio 2009	01 / 08 /	01 / 08 / 2014
	2009	

Agosto 2009	01 / 09 / 2009	01 / 09 / 2014
Septiembre 2009	01 / 10 / 2009	01 / 10 / 2014
Octubre 2009	01 / 11 / 2009	01 / 11 / 2014
Noviembre 2009	01 / 12 / 2009	01 / 12 / 2014
Diciembre 2009	01 / 01 / 2010	01 / 01 / 2015
Enero 2010	01 / 02 / 2010	01 / 02 / 2015
Febrero 2010	01 / 03 / 2010	01 / 03 / 2015
Marzo 2010	01 / 04 / 2010	01 / 04 / 2015
Abril 2010	01 / 05 / 2010	01 / 05 / 2015
Mayo 2010	01 / 06 / 2010	01 / 06 / 2015
Junio 2010	01 / 07 / 2010	01 / 07 / 2015
Julio 2010	01 / 08 / 2010	01 / 08 / 2015
Agosto 2010	01 / 09 / 2010	01 / 09 / 2015
Septiembre 2010	01 / 10 / 2010	01 / 10 / 2015
Octubre 2010	01 / 11 / 2010	01 / 11 / 2015
Noviembre 2010	01 / 12 / 2010	01 / 12 / 2015
Diciembre 2010	01 / 01 / 2011	01 / 01 / 2016
Enero 2011	01 / 02 / 2011	01 / 02 / 2016
Febrero 2011	01 / 03 / 2011	01 / 03 / 2016
Marzo 2011	01 / 04 / 2011	01 / 04 / 2016
Abril 2011	01 / 05 / 2011	01 / 05 / 2016
Mayo 2011	01 / 06 / 2011	01 / 06 / 2016
Junio 2011	01 / 07 / 2011	01 / 07 / 2016
Julio 2011	01 / 08 / 2011	01 / 08 / 2016
Agosto 2011	01 / 09 / 2011	01 / 09 / 2016
Septiembre 2011	01 / 10 / 2011	01 / 10 / 2016
Octubre 2011	01 / 11 / 2011	01 / 11 / 2016
Noviembre 2011	01 / 12 / 2011	01 / 12 / 2016
Diciembre 2011	01 / 01 / 2012	01 / 01 / 2017

Enero 2012	01 / 02 / 2012	01 / 02 / 2017
Febrero 2012	01 / 03 / 2012	01 / 03 / 2017
Marzo 2012	01 / 04 / 2012	01 / 04 / 2017
Abril 2012	01 / 05 /	01 / 05 / 2017
Mayo 2012	2012 01 / 06 /	01 / 06 / 2017
Junio 2012	2012 01 / 07 /	01 / 07 / 2017
Julio 2012	2012 01 / 08 /	01 / 08 / 2017
Agosto 2012	2012 01 / 09 /	01 / 09 / 2017
Septiembre	2012 01 / 10 /	01 / 10 / 2017
2012 Octubre 2012	2012 01 / 11 /	01 / 11 / 2017
	2012	
Noviembre 2012	01 / 12 / 2012	01 / 12 / 2017
Diciembre 2012	01 / 01 / 2013	01 / 01 / 2018
Enero 2013	01 / 02 / 2013	01 / 02 / 2018
Febrero 2013	01 / 03 / 2013	01 / 03 / 2018
Marzo 2013	01 / 04 / 2013	01 / 04 / 2018
Abril 2013	01 / 05 / 2013	01 / 05 / 2018
Mayo 2013	01 / 06 / 2013	01 / 06 / 2018
Junio 2013	01 / 07 / 2013	01 / 07 / 2018
Julio 2013	01 / 08 / 2013	01 / 08 / 2018
Agosto 2013	01 / 09 / 2013	01 / 09 / 2018
Septiembre 2013	01 / 10 / 2013	01 / 10 / 2018
Octubre 2013	01 / 11 / 2013	01 / 11 / 2018
Noviembre 2013	01 / 12 / 2013	01 / 12 / 2018
Diciembre 2013	01 / 01 / 2014	01 / 01 / 2019
Enero 2014	01 / 02 / 2014	01 / 02 / 2019
Febrero 2014	01 / 03 / 2014	01 / 03 / 2019
Marzo 2014	01 / 04 / 2014	01 / 04 / 2019
Abril 2014	01 / 05 / 2014	01 / 05 / 2019
Mayo 2014	01 / 06 / 2014	01 / 06 / 2019

Junio 2014	01 / 07 / 2014	01 / 07 / 2019
Julio 2014	01 / 08 / 2014	01 / 08 / 2019
Agosto 2014	01 / 09 /	01 / 09 / 2019
Septiembre	2014	01 / 10 / 2019
2014 Octubre 2014	2014 01 / 11 /	01 / 11 / 2019
Noviembre 2014	2014 01 / 12 /	01 / 12 / 2019
Diciembre 2014	2014 01 / 01 /	01 / 01 / 2020
	2015	
Enero 2015	01 / 02 / 2015	01 / 02 / 2020
Febrero 2015	01 / 03 / 2015	01 / 03 / 2020
Marzo 2015	01 / 04 / 2015	01 / 04 / 2020
Abril 2015	01 / 05 / 2015	01 / 05 / 2020
Mayo 2015	01 / 06 / 2015	01 / 06 / 2020
Junio 2015	01 / 07 / 2015	01 / 07 / 2020
Julio 2015	01 / 08 /	01 / 08 / 2020
Agosto 2015	2015 01 / 09 / 2015	01 / 09 / 2020
Septiembre 2015	01 / 10 / 2015	01 / 10 / 2020
Octubre 2015	01 / 11 / 2015	01 / 11 / 2020
Noviembre 2015	01 / 12 / 2015	01 / 12 / 2020
Diciembre 2015	01 / 01 / 2016	01 / 01 / 2021
Enero 2016	01 / 02 / 2016	01 / 02 / 2021
Febrero 2016	01 / 03 / 2016	01 / 03 / 2021
Marzo 2016	01 / 04 / 2016	01 / 04 / 2021
Abril 2016	01 / 05 / 2016	01 / 05 / 2021
Mayo 2016	01 / 06 / 2016	01 / 06 / 2021
Junio 2016	01 / 07 / 2016	01 / 07 / 2021
Julio 2016	01 / 08 / 2016	01 / 08 / 2021
Agosto 2016	01 / 09 / 2016	01 / 09 / 2021
	01 / 10 /	01 / 10 / 2021
Septiembre 2016	2016	

Noviembre 2016	01 / 12 / 2016	01 / 12 / 2021
Diciembre 2016	01 / 01 / 2017	01 / 01 / 2022
Enero 2017	01 / 02 / 2017	01 / 02 / 2022
Febrero 2017	01 / 03 / 2017	01 / 03 / 2022
Marzo 2017	01 / 04 /	01 / 04 / 2022
Abril 2017	2017 01 / 05 / 2017	01 / 05 / 2022
Mayo 2017	01 / 06 / 2017	01 / 06 / 2022
Junio 2017	01 / 07 / 2017	01 / 07 / 2022
Julio 2017	01 / 08 / 2017	01 / 08 / 2022
Agosto 2017	01 / 09 / 2017	01 / 09 / 2022
Septiembre 2017	01 / 10 / 2017	01 / 10 / 2022
Octubre 2017	01 / 11 / 2017	01 / 11 / 2022
Noviembre 2017	01 / 12 / 2017	01 / 12 / 2022
Diciembre 2017	01 / 01 / 2018	01 / 01 / 2023
Enero 2018	01 / 02 / 2018	01 / 02 / 2023
Febrero 2018	01 / 03 / 2018	01 / 03 / 2023
Marzo 2018	01 / 04 / 2018	01 / 04 / 2023
Abril 2018	01 / 05 / 2018	01 / 05 / 2023
Mayo 2018	01 / 06 / 2018	01 / 06 / 2023
Junio 2018	01 / 07 / 2018	01 / 07 / 2023
Julio 2018	01 / 08 / 2018	01 / 08 / 2023
Agosto 2018	01 / 09 / 2018	01 / 09 / 2023
Septiembre 2018	01 / 10 / 2018	01 / 10 / 2023
Octubre 2018	01 / 11 / 2018	01 / 11 / 2023
Noviembre 2018	01 / 12 / 2018	01 / 12 / 2023
Diciembre 2018	01 / 01 / 2019	01 / 01 / 2024
Enero 2019	01 / 02 / 2019	01 / 02 / 2024
Febrero 2019	01 / 03 / 2019	01 / 03 / 2024
Marzo 2019	01 / 04 / 2019	01 / 04 / 2024

Abril 2019 Mayo 2019 Mayo 2019 Junio 2019 Julio 2019 Agosto 2019 Septiembre 2019 Octubre 2019 Noviembre 2019 Diciembre 2019
Mayo 2019 01 / 06 / 2019 01 / 06 / 2024 Junio 2019 01 / 07 / 2024 01 / 07 / 2024 Julio 2019 01 / 08 / 2019 01 / 08 / 2024 Agosto 2019 01 / 09 / 2019 01 / 09 / 2024 Septiembre 2019 01 / 10 / 2014 01 / 10 / 2024 2019 01 / 11 / 2024 01 / 11 / 2024 Noviembre 2019 01 / 12 / 2019 01 / 12 / 2024 Diciembre 2019 01 / 01 / 201 / 2025 Enero 2020 01 / 02 / 2025
2019
Junio 2019 01 / 07 / 2019 Julio 2019 01 / 08 / 2024 2019 01 / 08 / 2024 Agosto 2019 01 / 09 / 2024 Septiembre 2019 01 / 10 / 2024 2019 01 / 10 / 2024 Octubre 2019 01 / 11 / 2024 Noviembre 2019 01 / 12 / 2019 Diciembre 2019 01 / 01 / 201 Diciembre 2019 01 / 01 / 2025 Enero 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
2019
Julio 2019 01 / 08 / 2019 01 / 08 / 2024 Agosto 2019 01 / 09 / 2024 01 / 09 / 2024 Septiembre 2019 01 / 10 / 2024 01 / 10 / 2024 Cotubre 2019 01 / 11 / 2024 01 / 11 / 2024 Noviembre 2019 01 / 12 / 2019 01 / 12 / 2024 Diciembre 2019 01 / 01 / 201 / 2025 Enero 2020 01 / 02 / 2025
Agosto 2019 Agosto 2019 Septiembre
Agosto 2019 Septiembre 01 / 10 / 01 / 10 / 2024 2019 Octubre 2019 Octubre 2019 Noviembre 2019 Diciembre 2019 Diciembre 2019 Enero 2020 O1 / 02 / O1 / 02 / 2025
2019
2019
2019 2019 Octubre 2019 01 / 11 / 2024 2019 Noviembre 2019 01 / 12 / 2019 Diciembre 2019 01 / 01 / 01 / 2025 Enero 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
2019 2019 Octubre 2019 01 / 11 / 2024 2019 01 / 12 / 2019 Noviembre 2019 01 / 12 / 2024 2019 01 / 01 / 2025 Diciembre 2019 01 / 01 / 2025 Enero 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
2019 Noviembre 2019 01 / 12 / 2024 2019 Diciembre 2019 01 / 01 / 01 / 2025 2020 Enero 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
Noviembre 2019 01 / 12 / 2024 2019 Diciembre 2019 01 / 01 / 01 / 01 / 2025 2020 Enero 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
2019 Diciembre 2019 01 / 01 / 01 / 2025 2020 Enero 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
Diciembre 2019 01 / 01 / 01 / 2025 2020 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
2020 Enero 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
Enero 2020 01 / 02 / 01 / 02 / 2025
2020
2020
Febrero 2020 01 / 03 / 01 / 03 / 2025
2020
Marzo 2020 01 / 04 / 01 / 04 / 2025
2020
Abril 2020 01 / 05 / 01 / 05 / 2025
2020
Mayo 2020 01 / 06 / 01 / 06 / 2025
2020

En ese orden de ideas, habiéndose presentado la demanda el 8 de julio del año 2020 -archivo 2-, proferido el mandamiento de pago el 30 de julio de 2020, el que le fue notificado a la parte demandada a través de curador ad litem el 19 de octubre del año 2022, es claro que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo quinquenal continuo su marcha hasta que se notificó al ejecutado por intermedio de curador ad-litem.

Así las cosas, cotejada esa data con el anterior cronograma es claro que, en principio, se consumó la prescripción de las cuotas de administración de los meses de **junio de 2009** y **septiembre de 2017**, pues resulta claro que para cuando se notificó al extremo demandado por intermedio de curador al litem, el 19 de octubre de 2022 (archivo 25), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de cinco años de la acción cambiaria –art. 2536 C. C.-, este último contado desde la fecha de vencimiento de cada instalamento como quedó antes graficado.

4.3.- No obstante lo anterior, en este especial caso, existe un evento que produjo la suspensión del término prescriptivo de la acción en comento y, es que con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectó al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de

prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

Y, para el caso de la Rama Judicial, respecto a la formulación de demandas, conteo de términos judiciales, entre otros, no fue ajena a la situación, de allí que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 en que acordó: "Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.", el cual fue prorrogado en múltiples oportunidades³ hasta finalmente el 1º de julio de 2020 levantó la suspensión de términos judiciales, con limitadas excepciones conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, es decir, que desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de **2020** no contaron términos judiciales y, por ende, los que se encontraban el curso resultaron suspendidos, para el caso ello incidió en las cuotas de administración de los meses de julio de 2017 a mayo de 2020 17 a 48, a las que se le deben descontar los tres (3) meses y quince (15) días de suspensión.

Cuotas en mora	Vencimiento	Prescripción	Nuevo
			Vencimiento
Julio 2017	01 / 08 / 2017	01 / 08 /	15 / 11 / 2022
		2022	
Agosto 2017	01 / 09 / 2017	01 / 09 /	15 / 12 / 2022
		2022	
Septiembre	01 / 10 / 2017	01 / 10 /	15 / 01 / 2023
2017		2022	
Octubre 2017	01 / 11 / 2017	01 / 11 /	15 / 02 / 2023
		2022	
Noviembre 2017	01 / 12 / 2017	01 / 12 /	15 / 03 / 2023
		2022	
Diciembre 2017	01 / 01 / 2018	01 / 01 /	15 / 04 / 2023
		2023	
Enero 2018	01 / 02 / 2018	01 / 02 /	15 / 05 / 2023
		2023	
Febrero 2018	01 / 03 / 2018	01 / 03 /	15 / 06 / 2023
		2023	
Marzo 2018	01 / 04 / 2018	01 / 04 /	15 / 07 / 2023
		2023	
Abril 2018	01 / 05 / 2018	01 / 05 /	15 / 08 / 2023
		2023	
Mayo 2018	01 / 06 / 2018	01 / 06 /	15 / 09 / 2023
		2023	
Junio 2018	01 / 07 / 2018	01 / 07 /	15 / 10 / 2023
		2023	
Julio 2018	01 / 08 / 2018	01 / 08 /	15 / 11 / 2023
		2023	
Agosto 2018	01 / 09 / 2018	01 / 09 /	15 / 12 / 2023
_		2023	
Septiembre	01 / 10 / 2018	01 / 10 /	15 / 01 / 2024
2018		2023	
Octubre 2018	01 / 11 / 2018	01 / 11 /	15 / 02 / 2024
		2023	

³ ACUERDOS PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11549.

Noviembre 2018	01 / 12 / 2018	01 / 12 / 2023	15 / 03 / 2024
Diciembre 2018	01 / 01 / 2019	01 / 01 / 2024	15 / 04 / 2024
Enero 2019	01 / 02 / 2019	01 / 02 / 2024	15 / 05 / 2024
Febrero 2019	01 / 03 / 2019	01 / 03 / 2024	15 / 06 / 2024
Marzo 2019	01 / 04 / 2019	01 / 04 / 2024	15 / 07 / 2024
Abril 2019	01 / 05 / 2019	01 / 05 / 2024	15 / 08 / 2024
Mayo 2019	01 / 06 / 2019	01 / 06 / 2024	15 / 09 / 2024
Junio 2019	01 / 07 / 2019	01 / 07 / 2024	15 / 10 / 2024
Julio 2019	01 / 08 / 2019	01 / 08 / 2024	15 / 11 / 2024
Agosto 2019	01 / 09 / 2019	01 / 09 / 2024	15 / 12 / 2024
Septiembre 2019	01 / 10 / 2019	01 / 10 / 2024	15 / 01 / 2025
Octubre 2019	01 / 11 / 2019	01 / 11 / 2024	15 / 02 / 2025
Noviembre 2019	01 / 12 / 2019	01 / 12 / 2024	15 / 03 / 2025
Diciembre 2019	01 / 01 / 2020	01 / 01 / 2025	15 / 04 / 2025
Enero 2020	01 / 02 / 2020	01 / 02 / 2025	15 / 05 / 2025
Febrero 2020	01 / 03 / 2020	01 / 03 / 2025	15 / 06 / 2025
Marzo 2020	01 / 04 / 2020	01 / 04 / 2025	15 / 07 / 2025
Abril 2020	01 / 05 / 2020	01 / 05 / 2025	15 / 08 / 2025
Mayo 2020	01 / 06 / 2020	01 / 06 / 2025	15 / 09 / 2025

4.4.- De lo expuesto en precedencia, cotejada la nueva data con el anterior cronograma es claro que se consumó la prescripción de las cuotas de los mesese de **junio de 2009** a **junio de 2017**, pues se itera, que para cuando se notificó al extremo demandado por intermedio de curador al litem, el 19 de octubre de 2022 (archivo 25), no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de cinco (5) años de la acción cambiaria –art. 2536 C. C.-, este último contado desde la nueva fecha de vencimiento de cada instalamento como quedó antes graficado.

En lo que concierne a las restantes cuotas de administración adeudadas **julio de 2017** a **mayo de 2020**, tenemos que para la fecha en que se surtió la notificación de dicha providencia al extremo convocado por intermedio de curador al litem, el **19 de octubre de 2022** (archivo 25) si bien se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., no el plazo extintivo de cinco (5) años de la acción cambiaria frente a dichas cuotas, lo cual implica que la excepción alegada encuentra demostración parcial.

5.- Así las cosas, se declara probada parcialmente la excepción de mérito planteada por el curador ad litem del demandado en consideración a lo anteriormente expuesto.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN", por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **HUGO ERNESTO GALVIS HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.907 y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA FONTANA MANZANAS L, M, N y O – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT No.900.572.489-6, únicamente respecto de las cuotas de administración causadas entre **julio de 2017** a **mayo de 2020**, junto con sus respectivos intereses desde que cada una se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como por las que se causen en el curso de la demanda debidamente certificadas, conforme se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio del año 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, así como lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40% ante la prosperidad parcial de la oposición. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$350.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6bae40b8af6c505b16ee861f5e4aaee286be8bd642e0ecc7e6e5bfa35367912

Documento generado en 30/05/2023 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARY LUZ URREGO BELTRÁN contra RUTH ADRIANA FRANCO ÁLVAREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00641** -00¹

Previo a dar trámite a la solicitud que precede, por Secretaría, elabórese el oficio ordenado por auto de fecha 13 de enero de 2023, indicando a **VALUE PARTNERS SOLUTIONS S.A.S**, que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, deberá informar sobre las resultas de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01303 del 21 de octubre de 2020, precisando los descuentos que ha efectuado en virtud de la cautela aquí decretada y deberá acreditar los depósitos que ha realizado a órdenes para este proceso desde el mes de noviembre de 2020. Tramítese por el interesado.

Adviértase que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P. **Ofíciese** anexando copia del oficio en mención e insertando el contenido de la norma citada.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5614caddea69d8f7c92fa81b3d3192f28a794dc4058f150edd41f68b453e0fef**Documento generado en 30/05/2023 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de WILSON GIOVANNY CRUZ CASTRO contra JOSE MAURICIO CONTRERAS OSORIO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01005-**00¹

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado en el anterior oficio, proveniente del Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual queda sujeto a turno respetivo. Líbrese la comunicación que corresponda al despacho judicial del cual aquel proviene.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b68211500f6b86db7f6cd90cf41dff527af37b97afa570606f1048eafff5a3e**Documento generado en 30/05/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DECLARATIVA de VERBAL de ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA contra ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00235-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado dieciocho (18) de mayo, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.505.286, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Verbal contra ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.333, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare: "...Ia simulación absoluta respecto del contrato de compraventa celebrado entre la señora Rosa Elvira Osorio Pineda y el señor Orlando González Sanabria, contenido en la Escritura Pública No. 545 de fecha 28 de abril del año 2003, otorgada en la Notaria Tercera (3) del Circulo Notarial de Bogotá..." y, en consecuencia: "...se declare la INEXISTENCIA del contrato de

compraventa, celebrado entre la señora Rosa Elvira Osorio Pineda y el señor Orlando González Sanabria, contenido en la Escritura Pública No. 545 de fecha 28 de abril del año 2003, otorgada en la Notaria Tercera (3) del Circulo Notarial de Bogotá, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 48P Bis B Sur No. 5-16 de la ciudad de Bogotá.", se: "...decrete la restitución del 50% del derecho de dominio y posesión del bien inmueble ubicado en la ubicado en la calle 48P Bis B Sur No. 5-16 de la ciudad de Bogotá..." y, "...se ordene la cancelación de la anotación No. 005 realizada el 12 de junio de 2003, en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la calle 48P Bis B Sur No. 5-16 de la ciudad de Bogotá...", además; se libre las comunicaciones del caso para la cancelación de la referida escritura pública.

Subsidiariamente, solicita declarar la "SIMULACION RELATIVA" del contrato de compraventa recogido en la escritura pública mencionada, indicando el acto jurídico que se realizó, con las consecuencias jurídicas ya advertidas; De no acogerse las anteriores súplicas, solicita se decrete la: "resolución del contrato de compraventa", igualmente con las mismas consecuencias jurídicas, con la respectiva condena en costas (archivo 4).

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Los hechos

2.- Mediante escritura pública No. 8529 de fecha 10 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaria Veintiuno del Círculo Notarial de Bogotá, la señora **ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA** adquirió el bien inmueble ubicado en la calle 48 P Bis B Sur No. 5-16 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40027703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, quien contrajo matrimonio con el señor **ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA** el día 7 de enero de 1995.

Durante la vigencia del matrimonio y teniendo en cuenta que el señor Orlando González Sanabria no tenía bienes propios y comunes éste convenció a su esposa para venderle a él, el 50% del bien inmueble ya descrito, el cual era un bien propio de Rosa Elvira Osorio Pineda, adquirido antes del matrimonio y, por ende, antes de la entrada en vigencia de la sociedad conyugal.

Fue así que a través de la escritura pública de compraventa No. 545 de fecha 28 de abril del año 2003, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Bogotá, la señora **ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA** vendió el 50% del bien inmueble ubicado en la calle 48P Bis B Sur No. 5-16 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40027703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, al señor **ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA** (Anotación No. 005).

En dicho documento registral quedó consignado: "Que el precio convenido por las partes contratantes por los derechos de cuota radicados sobre el bien inmueble materia de la presente venta lo ha recibido la vendedora en dinero efectivo y a su entera satisfacción, de manos de la PARTE COMPRADORA, por la cantidad de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$9.889.000.00) moneda corriente", empero, nunca fue cancelado, pues ORLANDO GONZALES SANABRIA no contaba con la capacidad económica para pagar la suma, ya que tenía empleo o fuente de ingresos fija que le permitiera sufragar la compraventa, al paso que no hay constancias o movimientos bancarios que respalden el pago de este acto jurídico.

Después de realizada la compraventa el señor Orlando González Sanabria empezó a tener malos tratos de tipo físicos y verbales hacia la señora Rosa Elvira Osorio Pineda, situación que desencadenó en un proceso de divorcio y, el día 3 de octubre del año 2018 el Juzgado 15 Familia de Bogotá aprobó el acuerdo sobre la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en el cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 26 de enero de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 8 c.1).

Contestación

4.- La persona natural **ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.251.333, se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso —auto del 2 de septiembre de 2021- (archivo 14 c.1), quien expuso no poder asumir los gastos de su defensa, por lo que se concedió amparo de pobreza —archivo 14- y, en consecuencia se le designó profesional de derecho de oficio que lo representara, éste se notificó personalmente el 12 de enero de 2022 —

archivo 28- quien se pronunció frente a los hechos, sin proponer medio exceptivo concreto alguno, manifestado que para acceder a las pretensiones se deben acreditar los fundamentos en que se edifican –Ver archivo 29-.

5.- Por auto del 17 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. (ver archivo 17 c.1), la que tuvo lugar los días 24 de mayo de 2022 y 18 de mayo de la presente anualidad, ante la falta de respuesta a los oficios solicitados por el extremo actor, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos Procesales.

1.- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. • Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); •Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

La Acción.

2.- Corresponde destacar que en el caso que ocupa la atención del Despacho se reclamó súplica principal la presencia de una simulación absoluta y, subsidiaria la simulación relativa, de la escritura pública No. 545 de fecha 28 de abril del año 2003, otorgada en la Notaria Tercera (3) del Circulo Notarial de Bogotá contentiva de la compraventa celebrada entre la demandante ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA como vendedora y el señor ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA como comprador, respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la calle 48P Bis B Sur No. 5-16 de la ciudad de Bogotá, frente a que se reclama la inexistencia de pago alguno, pues el extremo demandado dada su relación sentimental la convenció de realizar el acto registral.

De no salir avante las anteriores pretensiones invoca la Resolución de dicho contrato ante la falta de pago del precio acordado, por lo que pasa el Despacho a abordar el estudio de la primera figura jurídica reclamada, eso es, la simulación y, de ser el caso, si se está en presencia de la absoluta o la relativa.

De la Simulación

- **3.-** En términos generales, han pregonado la doctrina y la jurisprudencia que por **acto simulado** debe entenderse todo acuerdo de parte de los contratantes mediante el cual deliberadamente emiten una declaración de voluntad disconforme con la realidad o con el verdadero querer de los mismos, temática en la que ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que es:
- "...obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir de la prevalencia de lo oculto respecto de lo aparente. En particular, si se trata de simulación absoluta, la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible, no habiendo en el fondo otra relación entre los simulantes que la consistente en

obligarlos a la restitución de las cosas al estado anterior; y si de la relativa que el negocio ajustado por ellas es diverso al que exteriormente aparece concertado..."².

Y, define en torno a la naturaleza de la acción de simulación que: "(...) se trata de una acción meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial... La acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia." (Negrilla fuera del texto original).

Negocio simulado, conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, bien porque es distinto de como aparece, o ya por cuanto en verdad no existe. La simulación -expresa ese autor- es: "... la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo"⁴; también dice "La simulación supone un concierto, una inteligencia entre las partes; estas cooperan juntas en la creación del acto aparente, en la producción del fantasma jurídico que constituye el acto simulado. Sin el concurso de todos, la simulación no es posible; no basta con el propósito de uno solo, pues con ello se tendría una reserva mental y no una simulación"⁵.

Atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases de simulación: **absoluta y relativa.** Se está en presencia de la primera de ellas **-absoluta-**, cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido; ocurre la segunda **-relativa-** cuando el acuerdo de voluntades encubre una relación jurídica real con otra fingida, de suerte que se oculta a los terceros el verdadero, mostrándoseles uno diferente.

En cuanto a los aspectos diferenciadores de las dos modalidades de simulación puntualizó la Corporación en cita que:

"El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa, a cada una de las cuales corresponde una estructura particular. Así, la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella."

² (G.J. T. CXXX, Pág. 142)

³ (G.J. No. 2455. pág. 249)

⁴ La Simulación en los Negocios Jurídicos, pág. 56

⁵ ibídem, pág. 44

"En la **simulación relativa**. en cambio. no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquéllas. Más claro: en este caso el acuerdo privado no se endereza simple y únicamente a neutralizar o enervar el contenido de la declaración aparente, como sucede en la simulación absoluta, con las naturales consecuencias obligacionales ya dichas dentro de este tipo de simulación, sino que, pudiendo inclusive llegar a tener además esa misma finalidad, necesariamente ha de tener la de generar una relación jurídica positiva efectivamente elegida por las partes como instrumento regulador de sus respectivos intereses contractuales, cuyos efectos pueden ser análogos o diversos a los resultantes de la declaración aparente, relación jurídica que, por otro lado, las partes habrían podido formar a la vista de los terceros o sea sin los tapujos de la simulación"⁶.

3.1.- Siendo el fin de la simulación el de borrar en cuanto fuere pertinente la falsa imagen que aquella apariencia infunde y poner al descubierto la auténtica realidad del vínculo jurídico que une a las partes, cuenta con una técnica especial en el ámbito de la prueba, la cual está destinada a evidenciar tanto la procedencia como el alcance de la prementada simulación y que, desde la vigencia de los Decretos 1400 y 2019 de agosto 6 y octubre 26 de 1970, pueden los juzgadores desarrollar con amplia libertad, luego no es requisito ineludible el que exista contradocumento en el que se plasme el verdadero querer de los contratantes, sino que la intención recogida en el contrato público puede desvirtuarse acudiendo a otros medios probatorios, incluso a indicios, cuyo análisis en conjunto lleven al fallador a la convicción de que el propósito real de los contratantes no era el descrito en dicho documento; esa libertad probatoria encuentra justificación porque si los contratantes acuerdan celebrar una voluntad aparente, precisamente por el afán de no dar a conocer su voluntad real son así mismo extremadamente sigilosos en planear el ardid para evitar dejar el menor rastro.

De la legitimación

4.- Puntualizado lo anterior, es de precisar que un aspecto que de entrada se debe establecer en este tipo de contenciones es la concurrencia en la parte actora de la legitimación en la causa, en el punto ha esclarecido la jurisprudencia y la doctrina que consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil haciendo suyo un concepto de Chiovenda "…la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)…" y, en fallo posterior expuso:

"Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. mayo 21/69)

⁷ G.J.T. CLXVI, pág.636

adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder." (Destacado por el Despacho).

Si bien no existe en el ordenamiento jurídico interno una norma que regule expresamente la acción de simulación de los negocios jurídicos o nos indique sobre quien recae la titularidad, el máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha decantado -partiendo del examen del artículo 1766 del C.C.- los lineamientos que rigen esta figura y los presupuestos que la estructuran.

De conformidad con las precisiones establecidas en líneas anteriores, la legitimación para promover la demanda de simulación recae no sólo en **las partes que intervinieron o participaron en el acto simulatorio**, y, en su caso, los herederos, sino también los terceros cuando el negocio fingido les acarrea un perjuicio, en términos de la jurisprudencia, cierto y actual.

- **4.1.-**, Frente a la temática preciso es mencionar que, el interés jurídico que deviene de la concurrencia de legitimación en la actora para haber promovido la acción ordinaria radica, en esencia, frente a la persona natural demandante **ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA** al haber fungido como vendedora en el contrato de compraventa expresado en la escritura pública No. 545 de fecha 28 de abril del año 2003, otorgada en la Notaria Tercera (3) del Circulo Notarial de Bogotá; aspecto que se encuentra plenamente acreditado con copia del citado instrumento visible a folios 20 a 33 archivo 4 cuaderno principal expediente digital.
- **5.-** Descendiendo al caso concreto, verificado el libelo introductor establece el Despacho que los indicios alegados por el extremo actor pueden ser: relaciones familiares o parentesco –hecho 4°-, el móvil de la simulación –hecho 3°-, no pago del precio o falta de pago –hecho 6° y 8°- y falta de capacidad económica del adquirente –hecho 7°-; así que en ellos concentrará el análisis, no obstante pudiendo ampliar el mismo conforme a otros que afloren del material probatorio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de junio de 2008. indicó:

"...el hecho indicador, de ordinario, presenta un doble cariz: el que indica algo de una manera más o menos probable y el que -aunque menos verosímil- puede contradecirlo y eventualmente podría llegar a ser el real —contraindicio-, y como los dos no pueden ser verdaderos al mismo tiempo, conforme al principio filosófico de la contradicción que enseña que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, se requiere confrontar los dos extremos, de manera tal que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente."

"Lo anterior deja ver que la apreciación de los indicios tiene que ser efectuada de manera dinámica, vale decir, confrontando los indicios con las circunstancias, con los motivos que los puedan desvanecer o infirmar, sea que tales circunstancias afloren del mismo hecho indicador o de otras pruebas que aparezcan en el proceso" (Negrilla por la Sala).

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas

El móvil de la simulación

5.1.- Quien simula un negocio jurídico lo hace generalmente inclinado por una razón concreta y, en algunos casos, de tipo económico, ya que ese concierto para celebrar el acto aparente no es gratuito, tiene una causa, que por lo regular es de índole monetario, y si se logra tener una pista o descubrir el motivo se fortalece la prueba restante y, es que ese descubrimiento radica, como lo sostiene la doctrina extranjera, en que si se demuestra "...la causa simulandi, la prueba marchará más expedita y segura, al ser, como es, un preámbulo para iniciar el camino de la prueba de la simulación, sirviendo como hilo conductor para guiar al juez a través del laberinto de los hechos y orientarlo...".

¿En el sub-lite cuál fue la causa concreta para que ROSA ELVIRA OSORIO PINEDA suscribiera el acto jurídico atacado de simulado? En la demanda se refirió un supuesto convencimiento para transferir el 50% del inmueble a quien fuera su conyugue ORLANDO GONZÁLEZ SANABRIA —hecho 3º-, sin embargo la actora en su interrogatorio rendido expuso que fue "maltratada" por su esposo para realizar el negocio jurídico fustigado —grabación archivo 44 minuto 16.26 c.1-, empero, se tiene que, la parte demandante sobre quien recaía la carga de la prueba de demostrar dicho móvil no lo hizo, por el contrario, sus manifestaciones quedaron demeritadas con el material probatorio adosado al plenario —documental y testimonial-, pues ninguno de los testigos MARÍA IRLENY OSPINA GIRALDO o MARÍA OLIVA OSORIO informan sobre la negociación, ya que si bien relatan los problemas matrimoniales de las partes en contienda, lo cierto es que exponen que fue la misma actora quien les comentó que la venta fue obligada, al paso que solo conocieron de la misma mucho tiempo después de haber ocurrido.

En efecto, la primera testigo al ser indagada por el Despacho sobre como supo de la negociación expreso que la señora ROSA le comentó –Grabación minuto 24.50- y, la restante deponente confesó que hasta hace cinco años supo de la venta y la falta de pago porque su hermana, la demandante le comentó –grabación minuto 44.03-, es decir, indicaron que no conocieron el negocio tachado de simulado ni les consta, de allí, que pierdan total credibilidad, al paso que indicaron que la mayoría de lo depuesto en su versión proviene de los comentarios que la vendedora les hizo, sin que exista prueba alguna de la violencia intrafamiliar sufrida por la demandante, ni de las múltiples visitas al seno del hogar por parte de la Policía Nacional que hacen referencia las testigos, sin que pueda extraerse de la demanda de "CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO" adelantada ante el Juzgado Quince de familia de Oralidad, por razón que el acta aportada de fecha 3 de octubre de 2018 no informa nada al respecto, se plasmó una conciliación frente a la temática de forma libre y voluntaria –folio 37 archivo 4-, de allí que el supuesto móvil queda sin fundamento alguno.

Relaciones familiares o parentesco

5.2.- En la especie de negocios simulados, que implica mantener el mayor sigilo posible, guarecerse el pretenso simulante de los peligros que entrañan tales operaciones, que éste acuda para concertar el negocio ficto a los parientes o amigos más cercanos, o sea, que de suponer que para tal efecto se valga de éstos y no de extraños, quienes no constituyen garantía para tales fines, resulta obvio y más fácil, así como seguro a sus propósitos, que el simulante seleccione como cómplice a un pariente, amigo o dependiente, que a personas extrañas con las cuales no tiene vínculo alguno; y la experiencia pone de presente la frecuencia de negocios fingidos entre parientes, amigos íntimos, dependientes de confianza, etc.

⁹ Ver Sentencia 26 de junio de 2008 C. S. de J. Sala Casación Civil M. P. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Exp. 2002 00055 01

Cierto es que el comprador para la venta tachada de ficta era conyugue de la vendedora, no obstante la existencia de ese vínculo, en el caso examinado el indicio no concurre, pues la vendedora al haber tomado la decisión de transferir el inmueble no podía ofrecerlo a persona distinta que a su pariente más cercano; pues resulta ser el procedimiento más sencillo y expedito, para el caso ofrecerlo a su conyugue.

Precio confesado y no entregado de presente

5.3.- Ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia extranjera que con mucha frecuencia en los actos simulados se estipula que el precio ya fue recibido por el vendedor, también considera sospechoso que en el acto escriturario se indique que el precio se recibió con antelación o que posteriormente se agregue que una parte se canceló con posterioridad.

Sobre el punto sostiene el Doctrinante Luis Muñoz Sabater: "...no se debe perder de vista que un precio recibido con anterioridad al acto escriturario, por lo mismo que no dispone del automatismo protector de la fe pública notarial, lógicamente ha debido de exigir diversas preconstituciones ad probatiomen, que no pueden haber desaparecido tan fácilmente. Y menos si, como con harta frecuencia alegan los simuladores, las entregas del precio se hicieron en varios plazos o remesas. Habrá pues cartas, recibos, cheques, facturas, asientos contables o documentos privados que permitirán historificar y reconstruir el proceso del pago hasta el preciso momento del público otorgamiento" (La Prueba de la Simulación).

No se adosó prueba tendiente a demostrar que el precio acordado en la escritura pública fustigada no lo recibió la vendedora, pues si bien las testigos antes citadas por la parte actora afirma este aserto, lo cierto es que son contestes al indicar que ello lo saben porque la demandante, vendedora, les informó más no porque presenciaran la negociación, es más ambas testigos refieren conocer la negociación tiempo después de haberse realizado, por el contrario se demostró que el precio, realmente, se recibió como se desprende del mismo documento escritura pública en su cláusula 2ª: "Que el precio convenido por las partes contratantes, por los derechos de cuota radicados sobre el bien inmueble materia de la presente venta lo ha recibido la PARTE VENDEDORA en dinero efectivo y a su entera satisfacción, de manos de la PARTE COMPRADORA, por la cantidad de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS...", de ahí que, existe prueba, incluso de cómo fue el real pago del precio acordado, con lo que se desvirtúa este indicio.

Falta de capacidad económica del adquirente

5.4.- Un indicio que se torna grave y genera gran convicción en el juzgador, es el referido a la carencia de medios económicos para adquirir el bien objeto de enajenación, pues, por sabido se tiene que en los negocios jurídicos reales deben concurrir los supuestos de la onerosidad y la conmutatividad (art. 1497 y 1498 C. C.), que consiste, el primero en la utilidad para ambas partes y, el segundo, en la reciprocidad y conmutatividad de las prestaciones, si estos requisitos están ausentes en uno de los contratantes, la convención degenera en un contrato distinto del acordado.

En vista que el comprador –demandado- para cuando celebró el negocio jurídico desempeñaba una actividad laboral, aunque independiente e informal, pues así lo manifestó la demandante y lo confirmaron los testigos, al indicar que el comprador tenía una guitarra y tocaba en los buses, por ese tipo de trabajo informal no puede el Despacho sostener con grado de certeza la ausencia de medios económicos para adquirir el inmueble objeto de litis, por razón que tal aseveración no se demostró de manera idónea y, es que, nótese que si bien se pretendió acreditar

con el oficio dirigido a Asobancaria, lo cierto es que el mismo resultó fallido para los fines perseguidos, esto es, la falta de productos financieros del comprador –ver archivo 45-, sin que pueda extraerse de lo informado por el IGAC o la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ya que con ello, únicamente se acredita la inexistencia de más bienes a nombre del comprador, empero, de modo alguno permite evidenciar la falta de capacidad económica, máxime cuando en cifras del DANE en la actualidad el empleo informal supera el 58.2%, es decir, que de dicha labor puede sustentarse una familia.

6.- Así las cosas, concluye el Despacho que ninguno de los indicios alegados puede acogerse, en razón a que el hecho indicador no se demostró como para tener por establecido el hecho desconocido alegado, motivo suficiente para descartar la simulación alegada, de forma principal, **la absoluta.**

No sobra resaltar, que tampoco se develó otro tipo de indicio aparte de los esgrimidos en el libelo introductor, que permitiera brindar al juzgador la plena certeza sobre el hecho oculto o desconocido que condujo a enajenar el bien, pues no se alegó la falta de entrega del bien, por el contrario, a voces de la demandante vendedora el comprador reside en el segundo piso del predio enajenado, circunstancia que aún más dejan en entredicho la supuesta simulación alegada.

Para concluir, debe advertirse que, si bien se aportó un dictamen a fin de verificar el valor comercial del bien enajenado, lo cierto es que en los fundamentos fácticos no se hizo referencia alguna al valor exiguo pactado en la negociación, por el contrario, verificada la escritura de venta y sus anexos se evidencia que el valor acorado por el 50% corresponde exactamente a la mitad del avaluó del inmueble para la época de la negociación, lo que de por sí solo no implica un acto ficto.

- **7.-** En lo que respecta a la pretensión subsidiaria de primer grado —**simulación relativa-**, basta con decir que ninguna prueba de la obrante al informativo acredita que el negocio jurídico de compraventa en verdad fue otro distinto, verbi gracia, una donación y, es que ello ni siquiera fue planteado en la demanda, ni mucho menos revelado en el interrogatorio de la demandante, ya que se limitó a indicar que no recibió pago alguno y, los testimonios no revelan dato alguno al respecto, por lo que ésta no puede abrirse paso, precisamente, por no existir donación alguna, que deba o pueda abrir paso a la declaratoria de nulidad del negocio jurídico atacado.
- Y, frente a la pretensión subsidiaria de segundo grado -Resolución del contrato de compraventa-, nótese que ésta se edifica en la falta de pago del precio, lo que quedó plenamente definido en el numeral 5.3.- de la presente parte considerativa, donde se analizó la prueba acopiada al informativo sobre el pago y, ante la falta de prueba en contrario, debe estarse a lo indicado en el documento registral en su cláusula 2ª, del siguiente tenor: "Que el precio convenido por las partes contratantes, por los derechos de cuota radicados sobre el bien inmueble materia de la presente venta lo ha recibido la PARTE VENDEDORA en dinero efectivo y a su entera satisfacción, de manos de la PARTE COMPRADORA, por la cantidad de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS..." y, es que la única que informa la falta de pago es la misma demandante, ya que las testigos lo saben e informan, empero, por lo que ella misma les comentó más no por conocimiento directo, manifestación que no es suficiente para desconocer la falta de pago en los términos indicados en la escritura pública ya que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba

suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹⁰.

8.- Colígese de lo expuesto que, no fue acreditado el móvil de la simulación como tampoco los indicios alegados, para dar paso a la simulación absoluta, ni mucho menos la relativa, al paso que la falta de pago no resultó debidamente acreditada para dar paso a la resolución del contrato por incumplimiento en el pago del precio reclamada, motivos suficientes para negar la totalidad de las súplicas de la demanda, dando paso al reconocimiento oficioso de la excepción denominada: "AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, LA RELATIVA Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO", sin lugar a condena en costas alguna, ante la inexistencia de oposición –art. 365 ibídem-.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: "AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, LA RELATIVA Y LA RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO", por lo antes expuesto.

SEGUNDO. DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones advertidas en la parte considerativa.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas

CUARTO. Sin **CONDENA** en costas ante la falta de oposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en

ESTADO No. **056 hoy 31** de mayo de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

 $^{^{10}}$ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a85930864745da1a8657d58e3fdd7c5606bf69504f7c79f227d5dcb4836bba1

Documento generado en 30/05/2023 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES "COOVENAL" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra GUERRA SALCEDO DAVID JOSE. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00249**-00¹.

Téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio dentro del término para descorrer traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra debidamente integrado el contradictorio, a fin de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., se convoca a la audiencia prevista en dicho canon, para tales efectos señálese la hora de las 2.15 p.m. del día quince (15) del mes de junio de 2023.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas dentro el presente proceso:

Pruebas de la parte demandante

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

Pruebas de la parte demandada

- a) **Documentales:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- **b)** Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte ejecutada.
- c) Aportación de Documentos: Requerir a la parte demandante para que aporte los documentos que tenga en su poder correspondientes a la solicitud de crédito, referencias personales, autorizaciones, comprobante de desembolso del crédito y demás documentos relacionados con las obligaciones del demandado David José Guerra Salcedo, de conformidad con lo previsto en el inc. 2° del artículo 167 del C.G.P.
- d) Oficios: Por secretaria ofíciese a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que informe a este Despacho sobre las libranzas allegadas por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES "COOVENAL" EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

cuyo titular sea el aquí demandado, en caso afirmativo, deberá expedir las copias de las libranzas registradas y relacionar los descuentos efectuados y puestos a disposición de la cooperativa demandante.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, según el caso.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4906fd3cf06c6ec6088f84b62dabb8c4b458f398ad30cf5f3d3cb18677bac431 Documento generado en 30/05/2023 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: **EJECUTIVO en VERBAL** de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. contra AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00475**-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo ejecutado, contra el auto de fecha del 28 de abril de 2023, mediante el cual se RECHAZÓ de PLANO la nulidad propuesta.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso, en síntesis, sobre la base que: "...Mi inconformidad radica en que el Despacho, rechaza de plano la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, y la remisión del proceso al juez competente por falta de competencia funcional, por cuanto, contraviene lo previsto en el art. 16 del C.G.P, y por ende el debido proceso.".

Finaliza advirtiendo que: "...Luego para el caso que nos ocupa la **falta de competencia funcional** está dada a los grados jurisdiccionales de que es pasible un asunto (única, primera y segunda instancia), luego le da el carácter de insubsanable, y por tanto susceptible de declararse la invalidez de la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 39 de Pequeñas causas y competencia múltiple y se envíe de inmediato al juez competente para su respectivo tramite."

Por su parte, el extremo actor en oposición al recurso expuso que: "...la apoderada judicial de la sociedad demandante pretenden revivir términos legalmente precluidos, pues las inconformidades respecto al título ejecutivo báculo de la ejecución debieron ser alegadas a través del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, cuerda procesal idónea y prevista por el legislador en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., tal como lo manifestó su Despacho en la parte considerativa de la providencia objeto de recurso."

Concluye advirtiendo que: "...en gracia de discusión y pese a lo inverosímil de los argumentos del extremo pasivo, la apodera judicial alega una supuesta falta de competencia funcional, desconociendo de que se trata esta, pues la competencia funcional se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas (ART 30 y ss. del C.G.P), máxime cuando la cuantía es un factor objetivo de la competencia."

CONSIDERACIONES:

1.- El Juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente de nulidad, solamente, cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) Que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley; b) el que se promueve de manera extemporánea; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P.; y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

por quien carezca de legitimación. Contrario sensu, deberá dársele el trámite previsto en la ley y fallarlo en el fondo.

La razón que llevó al rechazo de plano de la nulidad propuesta mediante la providencia objeto de reclamo fue que tienen su génesis única y exclusivamente en: "...la falta de competencia funcional...", pues en su sentir el proceso verbal de que se deriva la ejecución debía conocerse por el superior.

2.- Ahora bien, nótese que la alegación de la nulidad, aun que se pretenda disfrazar por el debido proceso, se enmarcan puntualmente en las excepciones previas, más precisamente en las previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 100 del C. G. del P., de allí que no tenía otro camino el Despacho que rechazarla de plano conforme a las previsiones del artículo 133 del C. G. del P.

De otro lado, se le recuerda a la quejosa que la demanda verbal génesis del ejecutivo, se trata de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-, lo que no fue reprochada en pasada oportunidad pese a que se trata de la misma profesional del derecho y, por lo tanto no es susceptible de recurso de alzada, como tampoco de algún otro que deba adoptarse de forma oficiosa y, es que brilla por su ausencia, petición alguna de la ahora recurrente en tal sentido.

De allí que, no es procedente el estudio de la nulidad propuesta, por así preverlo el Código General del Proceso.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá el rechazo de plano de la nulidad formulada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a63a4d5fece89e6eef0b1bf531e1347338a3d43f634048bac7be8d97c6fb18d

Documento generado en 30/05/2023 10:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANZAUTO S.A. BIC., contra EIDER HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00962-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.**, identificado con NIT 860.028.601-9, en contra de **EIDER HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.885.827, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE \$5'528.854.03, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 195722.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa 45,41% EA sin que en ningún momento supere la máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE \$2'803.399.70, por concepto de 10 cuotas causadas entre el mes de julio del año 2022 hasta abril del año 2023 contenidas en el pagaré No. 195722.
- d) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa 45,41% E.A., sin que en ningún momento supere la máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible cada una hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE \$1'108.369.36, por concepto de intereses remuneratorios causados entre los mes de julio del año 2022 hasta abril del año 2023, contenidas en el pagaré No. 195722.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.860 y de tarjeta profesional No. 116.915 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/51
⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c6ee24793ba81b098b9658efa1d63e579014d4069cc044b3113e5d9d4abb315

Documento generado en 30/05/2023 10:45:00 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra LEIDY JOHANA VARGAS ZARATE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00965**-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **LEIDY JOHANA VARGAS ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.867, como empleado de la ASOCIACION COLOMBIANA DE GASTROENTEROLOGIA. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$30'300.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be7979146ce10a2819e8bf45a277c5f17e649fed0883b4ae3697d514481a0ae9

Documento generado en 30/05/2023 10:45:00 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra LEIDY JOHANA VARGAS ZARATE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00965**-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL,** identificada con NIT. 830.053.994-4, en contra de **LEIDY JOHANA VARGAS ZARATE** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.867, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE(\$20.206.818.68, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -4 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a los abogados KAREN VANESSA PARRA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.682.221 y T.P 368.318 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" identificada con NIT. 901.613.240-0, advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente (Art. 75 C.G. del P).

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1caa6313eae50838916b3ce0c7a3b22a769b5fd1da4c45b8277f50bb4b910dc1 Documento generado en 30/05/2023 10:45:01 AM

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JORGE ESCOBAR. Exp. 11001-41-89-039-2023-00966-001.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisar en debida forma la identificación de la parte demandada y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifiquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en

ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo 2023. La secretaria.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1430d0aee1776d2a2ed821683a54bd5fdbe71577df94a33129e9d513f064dec**Documento generado en 30/05/2023 10:45:02 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra NADIA ESPERANZA FONSECA FAJARDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00967**-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **NADIA ESPERANZA FONSECA FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.919.467, como empleado de IMAGE QUALITY OUTSOURCING. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$24'500.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

o 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8a541aac066a8421fa52756692cfb0c68aea8733eb2ebd278a32f25e8c1f195

Documento generado en 30/05/2023 10:45:03 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra NADIA ESPERANZA FONSECA FAJARDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00967**-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificada con NIT. 860.035.827-5, en contra de **NADIA ESPERANZA FONSECA FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.919.467, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE \$16.313.204.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 3058325.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -24 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE \$1.530.504.00, por concepto de intereses corrientes.
- d) CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE \$150.516.oo, por concepto de intereses de mora pactado en el pagaré No. 3058325.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.619 y T.P 34.457 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d76f42925c57303117bbf0069f6db63baabc6c1e75c89a69ea72c9bed8286589

Documento generado en 30/05/2023 10:45:04 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GLADYS ELENA GUERRA SUÁREZ contra JUAN FELIPE RUIZ ALVAREZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-2023-00968-001.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

Aclárese el numeral 2° de las pretensiones de la demanda, toda vez que sobre la cláusula penal se pretende solicitar paralelamente los intereses de mora de la misma; razón por la que deberá reformúlese o suprímase dicha pretensión, como quiera que ambos son considerados indemnizatorios, por lo que pretender ambos conceptos incurriría en el cobro -dos veces- del mismo concepto.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo 2023. La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

⁰³⁹⁻de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7efa30ecb1b35bea847d5fd12edd3cc02c0c069756b0f21004021d98cf56e1**Documento generado en 30/05/2023 10:45:05 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra YOHAN ALEJANDRO MONTES DUQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00969-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20713297**, que sea de propiedad de la demandada **YOHAN ALEJANDRO MONTES DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.951.253. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca85cdc874a22056cc35657ede070cc2ac0c4da4e3af8d9aaf48b77727086b5a

Documento generado en 30/05/2023 10:45:05 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra YOHAN ALEJANDRO MONTES DUQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00969-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **MIBANCO S.A.**, identificada con NIT. 860.025.971-5, en contra de **YOHAN ALEJANDRO MONTES DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.951.253, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$35.496.764.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 1289869.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -24 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$7.459.186.00, por concepto de intereses corrientes.
- d) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$184.708.00, por concepto de intereses de mora pactado en el pagaré No. 1289869
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOSÉ ÁLVARO MORA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.958 y T.P 354.903 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcc6f28452bc7ff8ce1ea0a9de0272c4f92726a3386a94a6ee3967593056b5a1

Documento generado en 30/05/2023 10:45:06 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., contra LAURA CAROLINA VILLARRAGA SERNA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00886-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 145673, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, debía presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las cuotas que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.)., no aportó en formato PDF pagaré original No. 145673, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible. No allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisar en debida forma la identificación de la parte demandada y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder y, conforme al artículo 85 del C.G del P., no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SMART TRAINING SOCIETY S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1eb30ea334cc41f746e11979960ffe5e63282b5158f3d61d9ce959e440aaef**Documento generado en 30/05/2023 10:44:25 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00892-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20633813, denunciado **CLINICAS** propiedad de la parte demandada, esto S.A.S., **ODONTOLOGICAS** COODONTOLOGOS identificado con NIT. 830.118.704-6. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2077311810eed80fa0761901de8299b861545da53317825d35aa0ec41317cf39

Documento generado en 30/05/2023 10:44:26 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS contra CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00892-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.296, en contra de **CLINICAS ODONTOLOGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.,** identificado con NIT. 830.118.704-6, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -facturas de venta-.²:
- a) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$2'171.560.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. REPE 19808.
- b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Téngase en cuenta que el extremo actor **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.296, actúa en causa propia.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d47c85bedd9398dffd40c49882d8e010a51002691a25365ab9b0f48f677f11**Documento generado en 30/05/2023 10:44:26 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra RUBIELA VILLALOBOS CORTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00894-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: no aclaró la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 4097 4400 0432 0184, pues se desprendía que si bien el endoso en propiedad y sin responsabilidad le fue otorgado a la sociedad demandante, nótese que el pagaré allí identificado es 1W124791 y del aportado a la presente demanda no se le es posible extraer tal identificación. Por lo que debió aportar el pagaré idóneo para la ejecución que permita una visualización total y legible y corresponda con el endoso realizado.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0a9b8fb51982388a379775b9edb9c89ae8dfb147eeb78b4a011eb820a703b5

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS contra CASTRILLON VANEGAS MARIA ELISABETH. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00943-**00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P, aporte en formato PDF el título valor contentivo de la obligación que se pretende recaudar a través de la presente demanda –pagaré No. 76421-, teniendo en cuenta que si bien fue relacionado en el libelo y específicamente en el acápite de pruebas, el mismo no fue aportado con los anexos de la demanda.
- 2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e53d11b974264c203c76d1fb7972189e16f59d5b302c6bb8dc350d9fd82987

Documento generado en 30/05/2023 10:44:29 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra MIGUEL AGUSTO TOVAR CABRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00944-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **MIGUEL AGUSTO TOVAR CABRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.918, como empleado de SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA TRABAJOS EN TENSION S.A.S. Ofíciese a los pagadores, limitando la medida a la suma de \$34'000.000.oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

0012

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b47661c46ae4fbe046943b6b09f3ebc42dd4f6fa3a66121dd968766cd19dd0

Documento generado en 30/05/2023 10:44:30 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra MIGUEL AGUSTO TOVAR CABRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00944-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de **MIGUEL AGUSTO TOVAR CABRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.918, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$17'806.964.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3410088724.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible 23 de diciembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y de tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., apoderado especial de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b1cba2ae3589ea34020a0ae1c2f1dc21bb1628cfe49744d27e53dda6f74c226

Documento generado en 30/05/2023 10:44:31 AM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra GLORIA YANETH CARMONA HOYOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00945-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **GLORIA YANETH CARMONA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.027. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$18.600.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese(2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlt Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc5966fcf179ba0e2ce1bd3e6e533bcdf53232326bfeb451cbfda3e6a1ab19**Documento generado en 30/05/2023 10:44:33 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra GLORIA YANETH CARMONA HOYOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00945-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **GLORIA YANETH CARMONA HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.027, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$12.442.077.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 5629196.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -4 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

y T.P 380.866 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, <u>advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente</u> (Art. 75 C. G. del P).

Notifiquese(2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b010e9f6be80a1449a14c12634068a4483374b6c1dd80e4f3781fbdca32f3892

Documento generado en 30/05/2023 10:44:34 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de R.V. INMOBILIARIA S.A., contra CARMEN ELENA COLORADO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00946-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **CARMEN ELENA COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.971.996 y **CARLOS ALBERTO VILLALBA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.647, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 544ecf5021cbf3d211a22d6abf5340a654e5b6e5dfd0f0a47ba62edcfec94a5a

Documento generado en 30/05/2023 10:44:36 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de R.V. INMOBILIARIA S.A., contra CARMEN ELENA COLORADO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00946-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 860.049.599-1, en contra de **CARMEN ELENA COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.971.996 y **CARLOS ALBERTO VILLALBA COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.647, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -contrato de arrendamiento-³:
- a) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$1'809.920.00, por concepto de 8 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de octubre del año 2022 hasta mayo del año 2023.
- b) SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$678.720.00., por concepto de cláusula penal.
- c) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 431 inciso 3° del C. G. del P., esto es el pago de sumas periódicas, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco primeros días siguientes al respectivo vencimiento.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.385 y de tarjeta profesional No. 163.873 del C.S.J., quien funge como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante.

Notifiquese (2) 5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c29dd6c6e6f16021473b49ea2ce2613580adb919cc848e1e5a58e3941c6fa31f

Documento generado en 30/05/2023 10:44:37 AM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LUZ MABEL GARCIA contra TILSON ALEXANDER MUÑOZ OSORIO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00947**-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Apórtese en formato PDF el título ejecutivo base de la acción –contrato de arrendamiento-, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital, teniendo en cuenta que no es posible verificar el contenido del aportado con la demanda (Art. 422 del C.G.P.).
- 2.- Indíquese, en el escrito de demanda y bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que el título aportado corresponde al original suscrito por la demandada, el lugar en donde se encuentra dicho documento y sí se han iniciado otras acciones de cobro por el mismo pagaré. Esto, sin perjuicio de que, de ser requerido, el título base de la acción deba ser exhibido en el momento procesal oportuno.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f46270a5ed25c8b40506f9d4ec9531c2146ec3a94133c206f5709a9cc3406**Documento generado en 30/05/2023 10:44:39 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: MONITORIO de¹ JOSE DE JESUS TOLOZA DIAZ contra JACKELINE ABELLA ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00948-00**².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Aclárese la competencia que se le atribuye al proceso, en el sentido de determinarla con claridad, atendiendo el domicilio del demandado y de la literalidad del pagaré, esto es el lugar donde se acordó el cumplimiento de la obligación, conforme a los presupuestos del C.G del P.
- 2.- Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envió de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, o solicítese una medida cautelar procedente con el tipo de proceso verbal que pretende iniciar, téngase en cuenta que en esta etapa no es procedente la solicitud de una medida de procesos ejecutivos.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 055 **hoy** 29 de mayo 2023.</u>
La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd5493293ab32c15309a6aa012c3f4e7e698ed8be1a1bfb960fb05818698eb46

Documento generado en 30/05/2023 10:44:40 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMIUEBLE ARRENDADO de SANDRA PATRICIA BULLA ALCALÁ contra LABORATORIOS MEREY S.A.S y ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00949**-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Reformule las pretensiones del libelo genitor, en el sentido de expresar liminarmente la declaratoria de incumplimiento de lo pactado en el contrato, de la cual se derivan las demás pretensiones del libelo, solicitándose la consecuente terminación, restitución y entrega del bien. (Numeral 4º del artículo 82 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem)
- 2.- Excluya las pretensiones 3° y 4° del libelo genitor, como quiera que el pago de cánones de arrendamiento no guarda consonancia con la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado. (Numeral 4° artículo 82 ejúsdem)

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en

ESTADO No. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023. La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7101ee92f4a565bcfd338da1efea28e7d464d0a1755babd1d883dfacebbfe017**Documento generado en 30/05/2023 10:44:40 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES contra PEDRO MANUEL BOBADILLA CUETO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00952-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 6031, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).
- 2.- Apórtese en formato PDF pagaré base de la acción, pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible, toda vez que no fue aportado con la presente demanda en línea.
- 3.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, además de precisar en debida forma la identificación de la parte demandada y. allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo 2023. La secretaria

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb68bb7cc73e2c24df115fb22298fee13ec432ea3d20ed40d980e09a0af65781

Documento generado en 30/05/2023 10:44:41 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FUNDACION COOMEVA contra EDUCACION Y TECNOLOGIA VIRTUAL S.A.S y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00953-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada EDUCACION Y TECNOLOGIA VIRTUAL S.A.S. identificada con NIT. 901.353.054-0, NICOLAS ESTEBAN LOPEZ CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.493.638 y JUAN CAMILO VEGA MANRIQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.043.393. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$29.500.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.
- 2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **MANROC ALEXANDER VEGA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.619.076, como empleado de la EDUCACION Y TECNOLOGIA VIRTUAL S.A.S. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$29'500.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

- 3.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el num 3° del escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información pretendida (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).
- 4.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168379201750847e24dee25a720548bf1c3c2ddde35e858f47f31bbc97b5ce88

Documento generado en 30/05/2023 10:44:42 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FUNDACION COOMEVA contra EDUCACION Y TECNOLOGIA VIRTUAL S.A.S y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00953-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT. 800.208.092-4, en contra de EDUCACION Y TECNOLOGIA VIRTUAL S.A.S. identificada con NIT. 901.353.054-0, MANROC ALEXANDER VEGA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.619.076, NICOLAS ESTEBAN LOPEZ CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.493.638 y JUAN CAMILO VEGA MANRIQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.043.393, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$18.843.211.00, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 10764739.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -11 de noviembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE \$1.302.746.oo, por concepto de intereses de plazo causados del 10 de noviembre de 2022 al 19 de mayo de 2023.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P 89.453 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ecb5bd6086b7945e8445c2c83537ee375d2a6b793f7ebae44306f7ecba20eb8c

Documento generado en 30/05/2023 10:44:44 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra EDGAR ANTONIO PEREZ SOTO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00954-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **EDGAR ANTONIO PEREZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.148.833, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.
- 2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **EDGAR ANTONIO PEREZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.148.833, en INGENIERIA S.A.S.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$77'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f520edf6eb83e717e686d469d53911b637b29aa7d96f10b2efb5523bb767e9**Documento generado en 30/05/2023 10:44:46 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra EDGAR ANTONIO PEREZ SOTO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00954-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con NIT. 900.618.838-3, en contra de **EDGAR ANTONIO PEREZ SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.148.833, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE \$26'522.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré No. 05904146000607280**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -2 de abril del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE \$12'428.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el **pagaré No. 2334261**.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -2 de abril del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y de tarjeta profesional No. 206.980, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5268b03ea330c7321391485e2fa7abc059358ed2f08fa2a55f40dabd81f0d0c

Documento generado en 30/05/2023 10:44:47 AM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00955**-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.282.951, como empleado de LOGÍSTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S., teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$19'500.000.oo m/cte.

Notifiquese (2)2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

39 Pequenas Causas Y Competencia Multiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfefecf06a960c85e165ab482ee3715cc2932001d3283f33c0458be37aa62b75

Documento generado en 30/05/2023 10:44:48 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00955**-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificada con NIT. 890.981.395-1, en contra de **ESTEBAN AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.282.951, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$2.351.527.00, por concepto de capital vencido de 7 cuotas contenidas en pagaré No. B000223598, causadas del 30 de octubre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- c) QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE \$590.205.oo, correspondientes a intereses corrientes causados del 31 de octubre del año 2022 hasta la cuota de 31 de marzo de 2023.
- d) ONCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE \$11.075.616.00, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. B000223598.
- e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -19 de mayo de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar al abogado **ALEXANDER ROMERO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.725.817, y T.P 282.218, como endosatario en procuración del extremo actor.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltip

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1964a40329df71d2c3e2179b40897cbc01460f02e10306e4744b5d05f9e3c4e

Documento generado en 30/05/2023 10:44:49 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LUZ DARY TOBON SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00956-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **LUZ DARY TOBON SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.539, en IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.00 m/cte.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd31d4cfef127860096318dd55a7d08ec46d6e00301b44d73c922a03faa28b8**Documento generado en 30/05/2023 10:44:49 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra LUZ DARY TOBON SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00956-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, en contra de **LUZ DARY TOBON SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.827.539, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$9'529.744.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 3009063.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1° de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE \$631.383.oo, por concepto de intereses de mora causados y contenidos en el pagaré No. 3009063.
- d) UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$1'266.780.00, por concepto de intereses corriente causados y contenidos en el pagaré No. 3009063.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y de tarjeta profesional No. 79.450 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u>

La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebf268682e24c10712166a27282e758a7a1227d9179204ff55a4c387e199c07b

Documento generado en 30/05/2023 10:44:50 AM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ALBERTO ROMERO RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00958-**00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 433720**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **ALBERTO ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.377.844. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u>

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c7944523743fa22dc35b3cb1f011a1cb81e7da6260d1e8fdee70710b8a7c1**Documento generado en 30/05/2023 10:44:51 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra ALBERTO ROMERO RAMIREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00958-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, en contra de **ALBERTO ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.377.844, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$6'981.768.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 4960803014082496**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -9 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE \$389.318.oo, por concepto de intereses de mora causados y contenidos en el pagaré No. 4960803014082496.
- d) TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE \$374.215.00, por concepto de intereses corriente causados y contenidos en el pagaré No. 4960803014082496.
- e) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$4'383.975.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 5471410031347032**.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -9 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- g) DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE \$237.605.oo, por concepto de intereses de mora causados y contenidos en el pagaré No. 5471410031347032.
- h) DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$207.640.oo, por concepto de intereses corriente causados y contenidos en el pagaré No. 5471410031347032.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y de tarjeta profesional No. 79.450 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo de 2023. La secretaria.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4ab9ea929b1485d72eaec350afb950d6e6c357a5dbd11b8091c0de750d3457**Documento generado en 30/05/2023 10:44:52 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ARISTA DE COLOMBIA S.A.S contra ESPACIO VITAL HU S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00959**-00¹

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, \$46'400.000,oo m/cte.

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de \$42.218.574.54, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -15 de diciembre 2020- hasta la presentación de la demanda -23 de mayo de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$28.203.434.90, para un total de \$70.422.009.44, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

			_		6.11.1.1.1	
Desde	Hasta	Día	Tasa Máxima	Capital	Saldo Interés Mora	SubTotal
15/12/2020	31/12/2020	17	26.19	\$ 42,218,574.54	\$ 457,553.95	\$42,676,128.49
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	\$ 42,218,574.54	\$1,285,941.13	\$43,504,515.67
01/02/2021	28/02/2021	28	26.31	\$ 42,218,574.54	\$2,042,639.73	\$44,261,214.27
01/03/2021	31/03/2021	31	26.12	\$ 42,218,574.54	\$2,874,869.70	\$45,093,444.24
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97	\$ 42,218,574.54	\$3,676,121.27	\$45,894,695.81
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 42,218,574.54	\$4,500,233.85	\$46,718,808.39
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82	\$ 42,218,574.54	\$5,297,348.22	\$47,515,922.76
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 42,218,574.54	\$6,119,749.55	\$48,338,324.09
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 42,218,574.54	\$6,944,717.46	\$49,163,292.00
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79	\$ 42,218,574.54	\$7,741,003.80	\$49,959,578.34
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 42,218,574.54	\$8,559,123.41	\$50,777,697.95
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91	\$ 42,218,574.54	\$9,358,720.68	\$51,577,295.22
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 42,218,574.54	\$10,193,083.77	\$52,411,658.31
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 42,218,574.54	\$11,035,966.70	\$53,254,541.24
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 42,218,574.54	\$11,821,783.63	\$54,040,358.17
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71	\$ 42,218,574.54	\$12,698,967.04	\$54,917,541.58
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58	\$ 42,218,574.54	\$13,571,429.84	\$55,790,004.38
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57	\$ 42,218,574.54	\$14,500,497.24	\$56,719,071.78
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 42,218,574.54	\$15,427,223.94	\$57,645,798.48
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 42,218,574.54	\$16,420,927.74	\$58,639,502.28
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32	\$ 42,218,574.54	\$17,452,378.82	\$59,670,953.36
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 42,218,574.54	\$18,500,601.24	\$60,719,175.78
01/10/2022	31/10/2022	31	36.92	\$ 42,218,574.54	\$19,627,673.70	\$61,846,248.24
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 42,218,574.54	\$20,762,624.47	\$62,981,199.01

Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 42,218,574.54	\$22,006,899.71	\$64,225,474.25		
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 42,218,574.54	\$23,296,556.87	\$65,515,131.41		
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 42,218,574.54	\$24,506,578.16	\$66,725,152.70		
01/03/2023	31/03/2023	31	46.26	\$ 42,218,574.54	\$25,870,622.95	\$68,089,197.49		
01/04/2023	30/04/2023	30	46.95	\$ 42,218,574.54	\$27,207,015.18	\$69,425,589.72		
01/05/2023	23/05/2023	23	45.41	\$ 42,218,574.54	\$28,203,434.90	\$70,422,009.44		
RESUMEN LIQUIDACIÓN								
CAPITAL				\$42.218.574.54				
INTERESES a la presentación de la								
demanda				\$28.203.434.90				
TOTAL				\$70.422.009.44				

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por ARISTA DE COLOMBIA S.A.S contra ESPACIO VITAL HU S.A.S, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9874d19b11553b33a26f99d8f75c3caed1fdf158409135f4db2edb740af95**Documento generado en 30/05/2023 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra FABIO IGUEL ALONSO NOGUERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00960-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **FABIO IGUEL ALONSO NOGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.184, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$52'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifiquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac29460c84dcc7b088d9c766e5dbb3971804246781da92a558897ce8a66b3879

Documento generado en 30/05/2023 10:44:54 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra FABIO IGUEL ALONSO NOGUERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00960-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, identificado con NIT. 900.618.838-3, en contra de **FABIO IGUEL ALONSO NOGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.184, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE \$25'405.000.oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 04559811250362107.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación -2 de abril del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.300.200 y de tarjeta profesional No. 206.980, quien funge como representante judicial de la sociedad demandante.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8286d7a02da027b7d599cbff0de2fac3806afe632cfa1aa6f6517e7fe0aadc8d

Documento generado en 30/05/2023 10:44:56 AM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra ALEXANDER SANCHEZ BERRIO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00961-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ALEXANDER SANCHEZ BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.989.872. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$26.000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 960b708d43a4560c1a8fc30e7d5caecaf293cfbc12dd8d72aef3240a95d17bc0

Documento generado en 30/05/2023 10:44:57 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra ALEXANDER SANCHEZ BERRIO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00961-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **ALEXANDER SANCHEZ BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.989.872, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$17.384.581.oo, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 4005045.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -4 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

y T.P 380.866 del C.S de la J., en la forma, términos y para los fines del poder conferido a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"** identificada con NIT. 901.613.240-0, <u>advirtiéndose que en ningún caso podrán actuar simultáneamente</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifiquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 58d42721b7046739bdeeb6146ae512a9e55274bbd886b56b006ed3797d79a2e3}$

Documento generado en 30/05/2023 10:44:58 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FINANZAUTO S.A. BIC., contra EIDER HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00962-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40451836**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **EIDER HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.885.827. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ca44fb499578509e24b2fdf737bd1965b53b0735f3b72f9a6ba9e3215afd6**Documento generado en 30/05/2023 10:44:59 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra EVER LOPEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00389-**00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse en cuenta que la parte actora realizó la notificación del extremo demandado en los términos previstos en los art. 291 y 292 del C.G. del P., y lo certificado por la empresa de servicio postal fue "REHUSADO /SE NEGÓ A RECIBIR".

Conviene memorar que, el inc. 2° num. 4° del art. 291 del C.G. del P., dispone: "cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" (Resalta el Despacho).

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el precepto normativo antes citado, no es posible tener por notificado al demandado **EVER LOPEZ MARTINEZ**, por aviso en los términos previstos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P, comoquiera que tal como se desprende de la certificación emitida por Interrapidisimo, el citatorio fue rehusado, sin embargo, no fue dejado en la dirección de destino, sino que fue devuelta a su remitente.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 542fb8d2595ac90f25383fc5de26441800045dba9582730c72bc4b1026b14583

Documento generado en 30/05/2023 10:43:41 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de SHU LI contra AIDE YENNY RIPPE CABALLERO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00559-**00¹

Previo a decidir sobre la contestación de la demanda obrante a folio 7, se **REQUIERE** al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ OSORIO**, para que en el término de ejecutoria de este proveído, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de abril de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no le ha sido reconocida personería en el presente trámite de restitución.

De otra parte, previo a decidir en cuanto a derecho corresponda frente al trámite del proceso, con fundamento en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y causados durante el proceso, so pena de no ser oído en la actuación. De igual forma, se exhorta a la parte demandada para que en lo sucesivo y dentro del trámite, acredite los cánones de arrendamiento que se sigan causando, de ser el caso.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 0056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b225d797e63f254364cf1b76462e3ee319b1b61d28c31591d950a85f95eda4

Documento generado en 30/05/2023 10:43:43 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de EDIFICIO TORRES DE SAN JAVIER I - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA MILENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00660-00.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el literal g) de la providencia de fecha 2 de mayo del presente año, en el sentido de precisar que la misma quedara de la siguiente manera:

Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la lev 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso presentado.

Notifíquese 2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo de 2023.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

⁰³⁹⁻de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fdf4ac385bc8f3f2e65ca13b8d9625721c87cc9852c85154ef2b0dc21ffd35**Documento generado en 30/05/2023 10:43:43 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" contra GENES FLOREZ AYDEE MARIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00843**-00¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues una vez revisados los documentos aportados con la demanda, con los cuales se pretende que se libre orden de apremio, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo, como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que "se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación" (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que "para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida" (aart. 661 del C. Cio.)

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es COOCREDIMED; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay tres endosos en propiedad en el siguiente orden: (i) de COOCREDIMED a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., (ii) esta endosó en propiedad en favor de la la persona natural MARTHA LUCIA SAAVEDRA ORTEGA, (iii) por último se observa un endoso de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. en favor de COOCREDIMED, en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos tiene constancia de haber sido anulado.

De suerte que, es claro que COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación. Téngase en cuenta, además, que si bien la demandante afirma que por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, fueron anulados los endosos del pagaré que se pretende ejecutar, lo cierto es que no se aportó inventario alguno en el que conste que los endosos inmersos en el pagaré No. 11900 fueron anulados mediante dicha determinación, y tampoco obra constancia en el cuerpo de dicho cartular, que permita concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos, razón por la que no puede librarse la orden de pago pretendida por la copropiedad demandante.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5397896b29b584d0d429dde496388e4ea67c8f878f0768485fea085110bdba**Documento generado en 30/05/2023 10:43:44 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de OFIMARCAS S.A.S., contra OUTSOURCING DEL DOCUMENTO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00848-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **OUTSOURCING DEL DOCUMENTO S.A.S.**, identificado con NIT. 900.882.776-5, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$29'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea4d3e862de7114f5c9a47072a81f8e770350c6834931d715c6382620336a29b

Documento generado en 30/05/2023 10:43:46 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de OFIMARCAS S.A.S., contra OUTSOURCING DEL DOCUMENTO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00848-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **OFIMARCAS S.A.S.**, identificado con NIT. 800.074.912-1, en contra de **OUTSOURCING DEL DOCUMENTO S.A.S.**, identificado con NIT. 900.882.776-5, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción facturas de venta-.²:
- a) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$14'999.998.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. OF 15041.
- b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES** identificado con cédula de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

ciudadanía No. 79.952.591 y de tarjeta profesional No. 143.762 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5b526be1b7e53b4063d31ad1772039435fb69eeb9e69da01d8a85ba3c10758e

Documento generado en 30/05/2023 10:43:47 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A., contra PABLO IGNACIO AYALA VACCA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00852-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **PABLO IGNACIO AYALA VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.876.073, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$52'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5059e222a54fe71d99fcf950d292642e91ef78534c3ca0133ace6cb5721b8bde

Documento generado en 30/05/2023 10:43:49 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO FINANDINA S.A., contra PABLO IGNACIO AYALA VACCA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00852-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado con NIT. 860.051.894-6, en contra de **PABLO IGNACIO AYALA VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.876.073, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE \$24'071.333.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 0045524.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -18 de febrero del año 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$2'782.069.oo., por conceto de intereses causados, contenidos en el pagaré No. 0045524.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. ROBERTO AGUDELO PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.361 y de tarjeta profesional No. 40.859 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff6770fecbd9c869d66e65a240698004a7042a19a10bdcb3419d0c2e869de261 Documento generado en 30/05/2023 10:43:50 AM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado- 039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EMBOPACK S.A.S., contra VISION Y MARKETING S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00858-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditar el respectivo envió y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos. BG 64121 y BG 64249, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible, así como el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta Nos. BG 64121 y BG 64249, objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país. No aportó conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad EMBOPACK S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, al igual que no lo hizo frente a la sociedad VISION Y MARKETING S.A.S.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: 9d478f22584fb8826ddcaef1a560b016f74fc15562ab7d5b4f9d776b09aa80e0

Documento generado en 30/05/2023 10:43:52 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S., contra INGARV CONSTRUCCIONES S.A.S. Y FERPHOL INGENIERIA S.A.S., quienes conforman el CONSORCIO F & I. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00860-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: acreditar el respectivo envió y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta Nos TL. 7010, 7176, 7177, 7321, 7322, 7323, 7408, 7409, 7565, 7710, 7888, 7889 y 7890, las cuales pretende su ejecución, de manera clara y legible, y no acreditó el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta Nos. 7010, 7176, 7177, 7321, 7322, 7323, 7408, 7409, 7565, 7710, 7888, 7889 y 7890, objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **703da58b6cf1d1be854c938e0656b725405d4c9fc0d8588a4478dcbf5895108e**Documento generado en 30/05/2023 10:43:53 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., contra HERNAN CABRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00861-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **HERNAN CABRERA SANJUAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.034.947. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$20.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3409664dafe1abab2d92e260bfd4d19560c962e3e0ef30e986782d5d8e3801b1**Documento generado en 30/05/2023 10:43:55 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S., contra HERNAN CABRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00861-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S**, identificado con NIT. 830.092.229-4, en contra de **HERNAN CABRERA SANJUAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.034.947, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE \$13.360.000.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80119155.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -7 de octubre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ identificada con

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

cédula de ciudadanía No. 52.403.856, y T.P 287.999, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aac9f849d174bf9568fab8bc2550e7a2998b1c6acc9f9339be0c140d1e2c92c

Documento generado en 30/05/2023 10:43:56 AM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA – COOCREDIMED contra ADA LUZ ALMENARES CAMPO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00862-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada cabalmente. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, a pesar de presentarse escrito de subsanación en tiempo nótese que no se dio cumplimiento a la totalidad de yerros señalados en auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del presente año, pues no dio cumplimiento al numeral 2° de dicho auto, consistente en que además de los anexos aportados con la demanda, de los mismo no se desprendía que se haya anulado el endoso realizado a LIBARDO ANSELMO JARAMILLO NARVAEZ y tampoco obra documento o inventario que acredite que el citado pagaré fue anulado por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que debía aclarar la cadena de endosos y de ser el caso aportar los documentos que acrediten que los mismos efectivamente fueron anulados, lo cual no ocurrió.

Razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a1dbbef95f1513f2a3a12279a34d3b6857191f57fd13064479dcb17fc8d6ea**Documento generado en 30/05/2023 10:43:58 AM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA- PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 11001-41-89-039-2023-00864-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 16 de mayo del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportar vigencia o constancia el cual permitiera acreditar quién fungía como administrador o representante legal EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA- PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprendía que MARLEN PARDO HERNANDEZ fungió en dicho cargo hasta el 9 de marzo del año 2023 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001). No aportó conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, y no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita Registro Nacional de Abogados -SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 31 de mayo 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6c2b5ba4fdfae25278fdeecc000ac0ee9fd16a0291cd3a7e2edbfe11254cec**Documento generado en 30/05/2023 10:44:00 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra GIOVANNI PAREDES GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00865-**00¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 16 de mayo de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79284acad0b13e033f4624418b87c8f59ff0708b8ef3b19ca0fd06f5471f59af**Documento generado en 30/05/2023 10:44:01 AM



Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JOSE MANUEL ZARATE MONTOYA contra LUIS EDUARDO MENDOZA CASTILLO y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00866-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor de placa PER 060, de propiedad de la parte demandada, esto es LUIS EDUARDO MENDOZA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.042.530.
- 2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placa **ASC 230**, de propiedad de la parte demandada, esto es **LUISA FERNANDA MENDOZA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.273.978.

Ofíciese a las Secretarias de Movilidad correspondientes; una vez materializado cada embargo, se resolverá sobre el secuestro de dichos bienes.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 056 **hoy** 31 de mayo de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb4f4f78afccbf7ab1e34c875c64d0206ebd1c7662fbcef204f0845c3c566c65